



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM.**

---

---

**Universidad  
Latina**

**"NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA  
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE  
GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO."**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ROSALES ROMERO CRISTIAN DANIEL**

**ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DOMÍNGUEZ.  
MÉXICO, D.F. ABRIL 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres: David y Bertha.*

*Símbolos de honradez y trabajo.*

*Como reconocimiento a su amor ilimitado, apoyo incondicional y por todos sus sacrificios y privaciones, sirva este trabajo como una humilde forma de expresarles mi agradecimiento.*

*En especial a ti madre Bertha Romero Vázquez la persona más importante en mi vida y a la que debo todo que he obtenido y actualmente soy.*

*Gracias.*

*A mis hermanas Kaori, Karina, Melissa y Kathia.  
Por el apoyo incondicional que siempre me han  
brindado*

*A mi esposa Irma Lilia e hijo Cristian Leonardo.  
Que con amor y comprensión apoyan mis  
aspiraciones y me conminan a seguir adelante.*

*A mi sobrina Katerin Mariana como una  
nuestra de cariño.*

*A mis abuelitos  
Crisoforo y Martina  
e  
Hilario y Benita*

*Símbolos de unión familiar, trabajo  
arduo y honestidad.*

*A mis tíos*

*Ricardo Romero y Josefina Mendoza  
Francisco Paz y Esther Romero  
Germán Nava y Rosa María Romero  
Saloman Ortega y Margarita Romero  
Rodolfo Romero e Imelda Navarro  
Eladio Montes y Orquidea Romero  
Francisco Romero Vázquez*

*Por su apoyo ilimitado sirva este trabajo  
como una muestra de gratitud.*

*A la Universidad Latina S.C. y  
personal docente.  
Por haberme forjado como  
profesionista.*

*Al honorable jurado con el debido respeto.*

*Lic. Oscar Ricardo Silva Trejo  
Lic. Francisco Javier Ramírez Domínguez  
Lic. Enrique Bravo Reyes  
Lic. María de Jesús Chávez García  
Lic. Sergio Hernández Juárez*

*A mis amigos  
Mario y Yamilet  
Bulmaro y Patricia  
Por todos los momentos de alegría que hemos pasado.*

*Al Lic. Francisco Javier Ramírez Domínguez.  
Como muestra de agradecimiento a sus consejos, gracias a los  
cuales veo culminada una de mis metas.*

**“NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”**

**I N T R O D U C C I Ó N**

**CAPÍTULO I**

**ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**

**1.- Antecedentes constitucionales del juicio de amparo en México.**

1.1 La Constitución de Apatzingan (1814). . . . .	1
1.2 La Constitución de 1824. . . . .	4
1.3 Las Bases Constitucionales de 1836. . . . .	7
1.4 Proyecto de Constitución Yucateca de 1840. . . . .	10
1.5 La Constitución de 1857. . . . .	15
1.6 La Constitución de 1917. . . . .	16

**1.2.- Principales antecedentes legislativos del juicio de amparo en México.**

1.2.1 Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861. . . . .	18
1.2.2 Ley de Amparo de 19 de enero de 1869. . . . .	21
1.2.3 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882. . . . .	24
1.2.4 Código de Procedimientos Federales de 1897. . . . .	28
1.2.5 Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908. . . . .	32
1.2.6 Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919. . . . .	34
1.2.7 Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. . . . .	36

## **CAPÍTULO II**

### **EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPLENCIA**

#### **(Marco conceptual)**

2.1 Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo. . . . .	41
2.2 Principios fundamentales del Juicio de Amparo. . . . .	44
2.3 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto. . . . .	67
2.4 Requisitos de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto. . . . .	71
2.5 Suplencia de la deficiencia de la queja. . . . .	73
2.5.1 Naturaleza de la suplencia de la queja deficiente. . . . .	81
2.6 Suplencia del error. . . . .	85
2.7 Suplencia legal. . . . .	91
2.7.1 Requisitos para que sea procedente la suplencia legal. . . . .	95
2.7.2 Límites de la suplencia legal. . . . .	100
2.8 Ampliación de la demanda. . . . .	103
2.9 Jurisprudencia. . . . .	111
2.10 Integración de la litis Constitucional. . . . .	117

## **CAPÍTULO III**

### **LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS Y PLAZOS.**

3.1 Incorporación de la ampliación de la demanda de garantías en el Juicio de Amparo Indirecto. . . . .	120
3.2 Antes de que se integre la litis Constitucional. . . . .	129
3.3 Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso. . . . .	142

3.4 Cuando el quejoso tenga conocimiento de la participación de otras autoridades responsables en la realización de los actos que se reclaman. . . . .	150
3.5 Que los actos por los cuales se desea ampliar la demanda de garantías, tengan estrecha relación con los señalados en el escrito inicial de demanda. . . . .	150
3.6 Plazos para la ampliación de la demanda. . . . .	157
3.6.1. Dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando la ampliación verse sobre actos ya conocidos por el quejoso. . . . .	157
3.6.2 Antes de la celebración de la Audiencia Constitucional. . . . .	162
3.7 Conclusiones y propuestas. . . . .	166
Bibliografía. . . . .	170



## INTRODUCCIÓN

La figura procesal de la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto, es una figura jurídica que la Ley de Amparo no prevé; sin embargo, en la práctica es común que se realice con la venia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de diversas jurisprudencias ha establecido cuándo es procedente dicha ampliación, así como los términos legales para hacerla valer.

La práctica de esta figura legal durante la secuela procesal del juicio de garantías, ocasiona que el peticionario de garantías no cuente con una base legal contenida en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en la que pueda sustentar el derecho de ampliar su libelo constitucional, por lo que hace a nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables o bien nuevos conceptos de violación, porque no tiene lineamientos dentro de la mencionada disposición que establezcan los plazos y supuestos en los que procede; y por otra parte, el juzgador federal, no cuenta con un fundamento legal que pueda invocar para determinar su procedencia o improcedencia; siendo que todo acto emitido por dicha autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado en un precepto legal de su ley reglamentaria.

Por ello, es de suma importancia para el adecuado desarrollo de la tramitación del juicio de amparo indirecto, que esta figura se encuentre regulada en la Ley de Amparo, ya que al legislarse sobre la ampliación de la demanda en el juicio de garantías indirecto, y sea regulada en la Ley de Amparo, las partes actuantes en el procedimiento judicial, sabrán desde un inicio los supuestos y plazos en los que procede y tanto el quejoso como la autoridad federal, tendrán

un sustento legal para, el primero de ellos, invocar su figura jurídica y el segundo, para determinar su procedencia o improcedencia.

La necesidad de abordar el tema, se justifica al grado de hacer notar que se requiere que la figura de la ampliación de la demanda de amparo indirecto esté regulada en la Ley de Amparo, ya que el juicio de garantías es un medio de defensa constitucional, en que el juzgador y el quejoso, deben de tener una base jurídica clara y precisa para pedir y resolver conforme a derecho respectivamente, porque toda petición realizada ante una autoridad jurisdiccional debe tener un apoyo legal, al igual que toda respuesta realizada por la autoridad judicial; aunado a que se debe delimitar, de manera clara y precisa, cuáles son los plazos y supuestos en los que se puede ampliar la demanda de amparo indirecto.

Es por todo ello que el presente trabajo se basará, no solo en argumentos sustantivos de la doctrina, sino que también incorporará ejecutorias de jurisprudencia aplicables a cada caso ha examinar, por lo que se citarán diversas tesis emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por algunos Tribunales Colegiados de Circuito del País, y no solo con argumentos doctrinales que, no obstante su importancia, como por algunas veces no coinciden con la realidad en un litigio constitucional.

## **Capítulo primero.**

### **Principales antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo en México.**

#### **1.1 La Constitución de Apatzingán 1814.**

La Constitución de Apatzingán fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de México, reunido en la Ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, siendo ésta la primera Constitución de México, titulada oficialmente “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”.

Se basaba en los mismos principios que la Constitución de Cádiz pero de una manera un tanto modificada, pues a diferencia de la Constitución Española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano como sistema de gobierno. No sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad. Se proclamó la división de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, considerando como Órgano Supremo al Congreso, compuesto por 17 diputados de las provincias, con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del Gobierno (ejecutivo), que debía estar formado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses, y del Supremo Tribunal de Justicia (judicial) constituido por cinco personas. Se decretó a la religión católica como única y se proclamó la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio.

Su creación obedeció a la necesidad de hacer respetar los derechos inherentes al hombre; su libertad individual, su vida, su propiedad, etcétera; que de una manera u otra podían ser perturbados por el poder del Estado. Lo que constituyó el elemento primordial fue la supremacía del derecho sobre el

abuso del Estado, esto fue, lo que le dio su carácter extraordinario y trascendental.

La Constitución de Apatzingán de 1814, fue el documento más completo de los que en esa época trataron de fundamentar la nueva organización política de nuestro país. José María Morelos y Pavón, uno de sus principales autores, elaboró la preparación de dicho ordenamiento basándose en el documento llamado “Sentimientos de la Nación”. Esa Constitución estaba dividida en dos partes fundamentales: la primera correspondía a los elementos dogmáticos y contenía seis capítulos referentes a la religión, soberanía, ciudadanos, ley, derechos del hombre y obligaciones del ciudadano, respectivamente; la segunda parte, era la orgánica, que se componía de veinte capítulos en los que se reglamentó la organización, funcionamiento y relaciones entre los poderes públicos.

En ese documento se hizo referencia por primera vez a los derechos de los ciudadanos; su capítulo V estableció las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, así como la libertad de declarar sus derechos, siendo esos antecedentes directos del juicio de amparo, en virtud de que en sus artículos 24 y 37 estableció lo siguiente:

Su artículo 24 disponía:

***“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”<sup>1</sup>***

Por su parte el artículo 37 establecía:

---

<sup>1</sup> México a través de los Siglos, Tomo V, Ob. Cit., Pág. 390.

***“A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”<sup>2</sup>***

De lo anterior podemos advertir que el sistema constitucional establecido en el ordenamiento de referencia tuvo como fundamento la soberanía popular, que fue al mismo tiempo, la que dio origen a toda la estructura jurídico - política. Respecto del Poder Judicial, en dicho documento se estableció que éste residiría en el *Supremo Tribunal de Justicia*, el cual estaría integrado por cinco jueces con igual autoridad, quienes serían designados por el Congreso y se turnarían en la presidencia cada tres meses y su revocación debía hacerse cada tres años. El Supremo Tribunal de Justicia tenía el carácter de Tribunal Superior de Apelación en el orden civil y criminal; y, además, tenía el carácter de tribunal político y administrativo, ya que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los Secretarios del Supremo Gobierno para su ejecución de la cual se encargaban los jefes o jueces correspondientes.

La Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia práctica, aún cuando fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, pues la lucha entre insurgentes y realistas impidió su aplicación ya que tan solo unos meses después de sancionada, fue capturado y posteriormente ejecutado su autor, José María Morelos y Pavón, lo que trajo como consecuencia, la disolución de los otros poderes en 1815.

## **1.2 La Constitución de 1824.**

---

<sup>2</sup> Loc. Cit.

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Era 1º de abril de 1824, cuando el Congreso empezó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado el día 3 de octubre de ese mismo año, y publicado el día 5 siguiente por el Ejecutivo, con el nombre de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, el citado ordenamiento era casi una copia textual de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. La Constitución de 1824 no estableció, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales fue deficiente, por mayoría de razón se concluye que la Constitución de 1824 tampoco consignó el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubrió una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, y que consistió en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenía la ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

El antecedente inmediato y directo de la prevención constitucional de los llamados derechos del hombre comúnmente denominados garantías individuales, se encontraba en los artículos 23 y 18 del Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y en la propia Acta, sancionada el trece de enero de 1824, respectivamente. Dichos preceptos establecían lo siguiente:

***“Todo hombre que habite la Federación mexicana, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden de injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad, y con este objeto, la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado”***

Por su parte, el artículo 18 del *Acta* establecía:

***“Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto, la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte”***<sup>3</sup>

El doctrinario Tena Ramírez afirma que la Constitución de 1824, misma que entró en vigor hasta 1835, se encontraban preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concordaba con el rubro del capítulo en el que estaban insertados, en los que se podían encontrar algunos derechos del

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 19ª. Edición, México, 1991, Edit. Porrúa, Pág. 159.

individuo frente al Estado, que generalmente se referían a la materia penal, aunque el artículo 152 encerraba una garantía de legalidad al establecer:

***“Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine”***<sup>4</sup>

De lo transcrito se colige que dicho precepto fue el origen directo del actual artículo 16 Constitucional, el cual fue redactado originalmente por el ilustre Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, diputado por Yucatán al Primer Congreso Constituyente de 1822, y reelecto para el segundo; dicho precepto fue admitido por la Comisión, puesto a votación y aprobado en sesión de 25 de agosto de 1823.

De lo anterior, arribamos a la conclusión que fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establecía, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta. Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas. Sin embargo, el artículo 137, fracción V, inciso 6, parte final, dispuso que la Suprema Corte de Justicia, estaría facultada para conocer de las infracciones a la constitución, y las leyes generales; y el artículo 138 dispuso que eso sería en el modo y grado como lo determinara la Ley del Congreso, este sistema de dejar la determinación del detalle a las leyes del congreso, fue copiado del sistema norteamericano, al respecto el artículo 137, en su parte relativa disponía:

---

<sup>4</sup> Tena, Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808 – 1997, 26ª. Edición, México, 1997, Edit. Porrúa. Pág. 190



***“Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: ...De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”<sup>5</sup>***

Por lo que podemos advertir que si bien es cierto que esta disposición encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, en los diferentes ordenamientos relativos a que fueron expedidos durante la vigencia de la Constitución Federal de 1824, relativos a la organización de la Suprema Corte, no existía disposición alguna referente a la facultad aludida.

### **1.3 Las Bases Constituciones de 1836.**

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir dos partidos políticos, los cuales más tarde, se llamarían *liberal* el primero de ellos y el segundo *conservador*. El primero, nombrado del *progreso* en sus comienzos y de la *reforma* después, defendía una forma de gobierno basada en una república, democrática y federal, y en cuanto a los atributos del Estado mexicano, reivindicaban a aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales. Por su parte, el programa del partido *conservador*, difería punto por punto del precedente; adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó a la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Pág. 188.

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 1832 y 1834. La administración del vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso a emprender las reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista al separarse un grupo que, aunque aceptando el principio de necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por la vía de persuasión. Nació entonces el partido de los moderados, que seguía bajo la amplia denominación de liberales.

La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma. Santa Anna regresó de Manga de Clavo, despidió a Gómez Farías y suspendió la legislación reformativa, que inició en 1833, se detuvo en mayo de 1834.

En el inmediato Congreso Federal, que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados, fieles estos últimos a contener en su programa todo extremismo. Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 1824 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835, con el objeto de reformar la Constitución de 1824 y tras un largo proceso, la Comisión presentó un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre de 1834, el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de "*Bases para la nueva Constitución*", dio fin al sistema federal.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión Constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata, se la conoce también como la "*Constitución de las Siete Leyes*."

Las *Siete Leyes Constitucionales* cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, fue la creación de un poder verdaderamente desorbitado llamado el “*Supremo Poder Conservador*”; este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 y en la actual de 1917.

En relación al Supremo Poder Conservador, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, opina:

*“... el funcionamiento de dicho Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente a las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones eran desmedidas e ilógicas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente, y a la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y ante la opinión pública, y sus individuos no podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit., Pág. 113.

Podemos observar que a pesar de sus excesivas y exageradas atribuciones, carecía de iniciativa propia así como de fuerza real ya que no podía utilizar poder coactivo para hacer cumplir sus determinaciones, siendo un escaso número de asuntos en el que fue excitado a intervenir.

Asimismo, respecto al Supremo Poder Conservador, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García sostiene:

*“El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encausada al control de constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros e inmediatos constituyentes en dotar de un medio de control de la constitucionalidad y de la ley a nivel constitucional”<sup>7</sup>*

Por lo anterior, podemos concluir que la vida del Supremo Poder Conservador fue efímera, como lo fue la propia Constitución de 1836, pero tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, por ser la primera institución que surge de nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de las leyes.

#### **1.4 Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.**

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de “representaciones” caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer.

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 3ª. Edición, México, 1991, Edit. Porrúa, Pág. 98 - 99 .

La penuria del fisco, los trastornos de Texas y la guerra con Francia ayudaban a fomentar la inquietud. Lejos de vigorizar la consciencia nacional que se disolvía, los peligros exteriores parecían acentuar las divisiones internas, empeñadas a atribuir a los instrumentos constitucionales la causa de malestar o la esperanza de mejoría.

Comenzó el año de 1840 en medio de encrespadas controversias acerca de las reformas constitucionales. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fue sofocado por el General Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas de la Carta de 1836, para lo cual tuvo en cuenta el *Proyecto de Reforma* que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un *voto particular*, en donde por primera vez se propuso el control de constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho voto particular en lo conducente establecía:

***“Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como inconstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.”***<sup>8</sup>

Santa Anna, reconocido como general en jefe, Valencia y Paredes firmaron el 28 de septiembre de 1841 las bases de Tacubaya, por las que se

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit., Pág. 110.

declaraba haber cesado los poderes supremos, con excepción del judicial, se resolvía a convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, quien tendría todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública; se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses, “el que facultado ampliamente se encargará de constituir la nación, según mejor le convenga”.<sup>9</sup>

Santa Anna fue elegido presidente y Bustamante se ausentó del territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre de 1841 el convenio de Estanzuela con las tropas vencedoras. Había concluido la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

A pesar de que como acabamos de indicar, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquel no adopta aún en forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de *Constitución Yucateca* de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el jurisconsulto *Manuel Crescencio Rejón*. La obra de este jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha expresado el régimen jurídico mexicano.

Rejón, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México, como talla libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a los preceptos de las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Vigente; más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja

---

<sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit. Pág. 251

de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.<sup>10</sup>

En su Constitución daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaban una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

En el artículo 53 de la Constitución de Rejón se establecía:

*“Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia del Estado): ... 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de las legislaturas que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”<sup>11</sup>*

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían:

*“Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra*

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit., Pág. 111.

<sup>11</sup> Ibídem. Pág. 112.

*cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados ... Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”<sup>12</sup>*

De lo que podemos concluir que el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos con antelación:

1. Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislaturas (leyes o decretos), así como los del gobernador
2. Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
3. Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la *instancia de parte agraviada*, así como el de *relatividad de las sentencias* que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán que hemos referido.

### **1.5 Constitución de 1857.**

---

<sup>12</sup> Loc. Cit.



La lucha entre conservadores y liberales continuaba, provocando así una serie de luchas civiles, como las guerras de reforma, incluso se sucede la guerra con Francia, por lo que Juan Álvarez, a quien se le encomienda la Presidencia provisionalmente y caracterizándose por formar un gabinete de carácter liberal, promulgó, asimismo, el llamado *Plan de Ayutla*, en él, Álvarez convoca, una vez que se derrocó la última dictadura de Antonio López de Santa Anna, a un Congreso Extraordinario Constituyente iniciando sus labores el 14 de febrero de 1856, estableciéndose una Comisión de Constitución integrada por Olvera, Ocampo, Mata, Yáñez, Cortés y Ponciano Arriaga, a este último se le atribuye de ser el redactor principal de la Constitución de 1857.

Así, al presentarse el proyecto de Constitución, se establecieron las bases firmes para la estructuración del juicio de amparo; por su parte, Ignacio Ramírez propuso y logró implantar que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del Distrito Jurisdiccional, o sea, un control de la constitucionalidad, por medio de la opinión pública, uniéndose a tal proposición Melchor Ocampo. El texto elaborado no fue el definitivo pues se designó una “*Comisión de Estilo*”, la cual se encargó de vigilar y redactar la Constitución, tal función se encomendó al Diputado León Guzmán, quien al llevarla a cabo, transformó los artículos 101 y 102, suprimiendo este último en el que se establecía un jurado compuesto por vecinos de Distrito, propuesto por Ignacio Ramírez quedando de la siguiente manera:

***“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ... I.- Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y III.- Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de***

*la autoridad federal.. . Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley ó acto que la motivare”<sup>13</sup>*

El nuevo texto corregido fue aprobado sin oposición alguna por las modificaciones asentadas por León Guzmán, mismas que después se calificaron como fraude parlamentario; de esta forma, se mantuvo al amparo dentro de los causes de una decisión técnica encargada al órgano jurisdiccional, sin la intervención de un jurado popular.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en ese momento por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El día 17 del mismo mes y año, la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el día 11 de marzo se promulgó la Constitución.

### **1.6 Constitución de 1917.**

La situación política y social, a principios del siglo pasado, era trágica, había una esclavitud disfrazada a través de las “*tiendas de raya*”, no había seguridad social, situaciones éstas que provocaron el descontento a nivel general; fue en San Luís Missouri, Estado de la Unión Americana, que en julio de 1906, se da a conocer el *Programa del Partido Liberal* elaborado por los hermanos Flores Magón, en el que proclamaron entre otras cosas la implantación del juicio de amparo efectivo, sin embargo, dada la situación del

---

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit. Págs. 621 - 622.

país en esa época, conllevó a que las clases oprimidas tuvieran descontento con el gobierno que los dirigía, siguiendo con ello la Revolución.

Con este movimiento, *Venustiano Carranza*, siendo gobernador de Coahuila, dio a conocer el llamado “*Plan de Guadalupe*” de 23 de marzo de 1913, el cual fue un plan social para satisfacer las necesidades del país. Reunió en Querétaro al Congreso Constituyente que habría de conocer sobre el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. El propósito perseguido por Carranza era asegurar, por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la voluntad humana no quedara a merced de los gobernantes. El proyecto de Constitución presentado por Carranza fue sometido a debate, la Comisión encargada de su revisión respetó en gran medida el proyecto, los debates se desarrollaron arduamente.

La Constitución de 1917, actualmente vigente, se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución de 1857, no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Consignadas en la Constitución vigente las garantías sociales, son, ***“un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y a consolidar su sistema económico, con lo cual se ven cristalizadas sus aspiraciones revolucionarias, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario”***<sup>14</sup>, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales podría decirse cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales.

---

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 130.

En lo relativo al juicio de amparo, se elaboró con detalle el artículo 107, de manera tal que el procedimiento en sus bases esenciales y las causas de improcedencia se consignaron en la Constitución. Como consecuencia de la aceptación del amparo en que se fundían la constitucionalidad y la legalidad, se admitió de manera indirecta, la procedencia del amparo cuando se trataba de las garantías sociales, tanto en materia obrera como en agraria, por otro lado, sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal a favor del acusado.

Finalmente, es importante para el desarrollo del presente trabajo, establecer que es en este ordenamiento federal, que nace de forma súbita e inexplicable la figura de “la suplencia de la queja”, sin que puedan advertirse más indicios de su fundamentación histórica, legislativa o doctrinaria, figura procesal que se constituyó desde su inicio, como una institución de carácter proteccionista y antiformalista que nació como un abandono al principio de estricto derecho, para tornarse en un principio de “*estricta justicia*”, por virtud de la cual el legislador, trató de proteger a los sujetos procesales que la misma ley considera “marginados”.

## **1.2.- Principales antecedentes Legislativos generales del Juicio de Amparo en México.**

### **1.2.1 Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861**

Fue promulgada por Don Benito Juárez García, quien en ese entonces era presidente interino de la República, esta Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se basó en el proyecto de Don Manuel Dublán, según es reconocido por los propios legisladores en los debates correspondientes.

Según el autor *José Barragán Barragán* esta ley constaba de 34 artículos; daba competencia exclusiva a los tribunales federales para la defensa de alguno de los derechos contenidos en la Constitución, lo cual era

considerado como lógico y natural; solo concedía el amparo si se encontraba una violación expresa de garantías individuales; la acción de amparo se concedía a todo habitante que viera afectados sus derechos fundamentales, mediante ocurso promovido ante el Juez de Distrito; los efectos de las sentencias que concedían el amparo solo afectaba a los que litigasen; permitía el uso de papel común para los notoriamente pobres que tramitaran tal recurso.

Indicando dicho autor que el ordenamiento legal antes aludido se encontraba dividido en cuatro secciones, a saber:

**La primera:** establecía el procedimiento a seguir en los juicios por violación de los derechos individuales.

**La segunda:** fijaba un sistema especial para las causas en que se restringiera o vulnerara la soberanía de los Estados por autoridades federales.

**La tercera:** establecía el procedimiento a seguir en los casos de invasión de atribuciones federales por parte de los Estados.

**La cuarta:** fijaba las reglas generales del amparo.<sup>15</sup>

Esta ley otorgó competencia, por primera vez, al Juez de Distrito del Estado en que residía la autoridad que motivaba la queja, facilitando la interposición de la demanda de amparo que anteriormente tenía que llegar hasta la sede de la Suprema Corte de Justicia. No obstante esta posibilidad, la Corte podía conocer de la demanda por medio del *recurso de súplica*, siempre y cuando se interpusiera la misma dentro del término de cinco días.

El procedimiento era sencillo, ya que una vez interpuesta la demanda de amparo, el Juez de Distrito respectivo, debía correr traslado al promotor

---

<sup>15</sup> Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo, 2ª. Edición, México, 1987, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Págs. 102 - 103.

fiscal (Ministerio Público) y una vez que éste era oído, debía declarar si era de abrirse o no el juicio; esta resolución era apelable ante el Tribunal de Circuito, cuando el Juez declaraba que no era de abrirse el juicio y aquél debía resolverse a los seis días de haber recibido el expediente, sin que procediera recurso alguno en contra de la resolución que se emitiera.

En caso de urgencia notoria, la apertura del juicio era responsabilidad del Juez, el cual una vez abierto, se sustentaba por sendos escritos de las partes (quejoso, promotor fiscal y autoridad responsable), se celebraba la audiencia de alegatos y se citaba en ella para oír sentencia, misma que debía dictarse dentro del término de seis días, concretándose a amparar y proteger al quejoso en sus garantías individuales violadas o negar esa protección; asimismo, el artículo 12 ordenaba que las sentencias se publicaran en periódicos y fueran comunicadas a los gobiernos de las entidades federativas para que pudieran exigirse la responsabilidad sólo a la autoridad que dictó la providencia; si la autoridad responsable fuere federal, sólo se pasaría testimonio a su superior jerárquico, para lo que hubiere lugar. Éste fue un vehículo para que el público se enterara de lo general de su contenido y para que las autoridades fueran tomando consciencia de la unificación de criterios dictados por el Poder Judicial.

La sentencia era apelable en el efecto devolutivo, pero debía ejecutarse sin traba alguna. De esta apelación conocía el Tribunal Colegiado respectivo, en la hipótesis de que la resolución fuera conforme con la de primera instancia, se le tenía como sentencia ejecutoria; en caso contrario, era suplicable ante la Suprema Corte como último recurso. En esta ley se encuentra un antecedente del incidente de suspensión, en su artículo 4º, que establecía que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del acto o de los actos reclamados.

Por su parte, en materia de cumplimiento de ejecutorias la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución establecía en sus artículos 14 y 15, el procedimiento que debía de seguir el Juez de Distrito, para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, siendo el siguiente:

***“Artículo 14.- El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que esté al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte. . . Artículo 15.- Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiese sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga”***<sup>16</sup>

Sin embargo por ser una materia nueva para los legisladores, sus conceptos fueron demasiado amplios, propiciando el abuso del recurso de amparo, por lo que su vigencia fue corta y se hizo necesario reformarla en forma urgente en 1869.

### **1.2.2 Ley de Amparo de 19 de enero de 1869.**

La Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869 constó de 31 artículos, los cuales fueron discutidos en la forma más amplia y cuidadosa, dada la experiencia obtenida de la emisión de la ley anterior. Los legisladores pusieron más énfasis en aspectos que en la ley anterior no habían sido objeto de especial atención, así, consideraron que no debería instituirse el amparo como una cuarta instancia, ya que esto sería anticonstitucional dado el mandato de la Norma Fundamental respecto a que todos los juicios tendrían tres instancias como máximo.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Historia del Amparo en México, Tomo III, Ob. Cit., Pág. 33.

<sup>17</sup> Ibídem. Pág. 13

Esta ley era más minuciosa en su articulado que su predecesora, en ella se fijaba la materia del amparo en las tres fracciones establecidas en el artículo 101 de la Constitución de 1857. A diferencia de la Ley de Amparo de 1861, se señalaba Juez competente el del Distrito de la entidad en la que se ejecutaba o trataba de ejecutarse el acto reclamado. En sus numerales 2° y 5°, se incluyó la “fórmula Otero” que estructuró y limitó la esencia y alcance del juicio de amparo, y se contempló la suspensión del acto reclamado.

Disponía de una manera más específica qué tipo de sentencias eran las que deberían publicarse, y precisaba que la publicidad se daría sólo tratándose de sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo.

Parte medular de los debates en torno a la iniciativa correspondiente lo constituyó el tratamiento dado a la suspensión de las leyes, función otorgada por naturaleza al Poder Legislativo; se manejaron indistintamente responsabilidades, tanto por dar entrada al amparo como por negarlo; lo mismo sucedía en caso de la suspensión.

Se conservaron los efectos de las sentencias sólo para los litigantes; asimismo, este efecto en su aspecto positivo consistía en restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse las respectivas garantías individuales en términos de su artículo 23. Se dio un amplio tratamiento al concepto de "actos de cualquier autoridad". Finalmente se consideró al amparo como un recurso extraordinario y a la Corte como un tribunal de última instancia.

La substanciación del juicio regulada en esta Ley era muy sencilla, puesto que una vez presentada la demanda, el Juez de amparo recibía el informe de la autoridad responsable y desahogada la vista del promotor fiscal, se abría el negocio a prueba, a voluntad del Juez; cerrado el término probatorio se iniciaba el de alegatos, después del cual pronunciaba el Juez su sentencia, misma que era revisada de oficio por la Suprema Corte, esto es, el



Juez de Distrito era sólo un mero instructor del procedimiento, pues era la Corte en Pleno la que decía la última palabra en el negocio. Una vez fallado el asunto, el expediente era enviado nuevamente al Juez de Distrito, quien se encargaba de su ejecución.

Por su parte, en materia de cumplimiento de ejecutorias la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869, establecía en sus artículos 19 y 20, el procedimiento para dar cumplimiento a una ejecutoria federal, al precisar:

*“Artículo 19.- El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. . . Artículo 20.- Cuando a pesar de este requisito no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.”<sup>18</sup>*

Esta obligación a que alude la fracción XIII del artículo 85 Constitucional establecía que era obligación del Presidente facilitar al poder judicial los auxilios que necesitara para el ejercicio expedito de sus funciones.

### 1.2.3 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.

---

<sup>18</sup> Idém., Pág 312.

Conforme se desarrolló el conocimiento, la interpretación y la aplicación de la Ley de Amparo de 1869, fueron surgiendo inquietudes que dieron lugar a una revisión profunda de los principios que sustentaban a la institución en ella reglamentada, así como de la regulación del procedimiento respectivo y de los alcances de su concesión, lo mismo que respecto de la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

La Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869, en sí misma, nunca fue descalificada ni criticada negativamente; por el contrario, se le tuvo como un buen punto de referencia para el análisis en cuanto a los efectos buscados y los obtenidos mediante la normación legislativa del amparo. Sin embargo, en esa época, el país se encontraba en una etapa inicial de regulación legislativa de la protección constitucional de las garantías fundamentales y pronto se hizo necesario plantear un proyecto de reformas y adiciones a la ley mencionada, este proyecto dio nacimiento a una nueva ley, la Ley de Amparo de 1882. En su exposición de motivos se dejó constancia de la importancia del juicio de amparo y se señaló además el resultado tan pobre y la multitud de abusos que se daba en su aplicación práctica, por lo que expuso como requerimiento esencial la puntualización de varios aspectos relativos a la protección verdadera de las garantías individuales.<sup>19</sup>

La mencionada nueva ley constó de 52 artículos; entre sus aspectos especialmente relevantes se estableció una reglamentación más precisa de la suspensión del acto reclamado, ya que los jueces decidían sin ninguna regla fija, como una potestad facultativa, conforme al artículo 6º de la Ley de 1869; asimismo, se dispuso la responsabilidad del juzgador en caso de no concederla, cuando se tratase de la ejecución de la pena de muerte, así como

---

<sup>19</sup> Historia del Amparo en México, Tomo IV, Ob. Cit., Pág. 13.

su obligación de resarcir los daños y perjuicios que por su indebida negativa a concederla se hubiesen causado.<sup>20</sup>

Se restringió la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, limitándola a la competencia de la Suprema Corte, se dio un enfoque especial a la incompetencia de origen, concepto que en esa época cobró auge gracias al entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Ignacio L. Vallarta.

Asimismo, se estableció el recurso de casación, mediante el cual se procuró uniformar las interpretaciones de la Constitución y fijar precedentes que integrasen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada. Otro apartado de especial importancia fue el referido a la procedencia del amparo en negocios judiciales, así como el tiempo dentro del cual podía interponerse válidamente la demanda. Se trató también de reglamentar los derechos de los litigantes a quienes podía afectar la sentencia de amparo en negocios judiciales. Se otorgó, pues, intervención a la parte a quien en su caso se afectaría, positiva o negativamente y cuyas pruebas y alegaciones jurídicas pudieran influir en la decisión judicial (tercero perjudicado). Como una cuestión de equidad y o para ejercer la respectiva defensa, se le dio intervención como parte en el juicio a la autoridad emisora del acto reclamado, ya que el resultado del juicio afectaba de algún modo la responsabilidad oficial de esa autoridad.

De igual forma, se dio un giro apoyado en ejecutorias de la Corte en el sentido de que el amparo no procedía en contra de los actos judiciales de los funcionarios federales y que en caso de que se resolviese un mismo e idéntico auto, no podía entablarse dos veces el recurso de amparo.

---

<sup>20</sup> Loc. Cit.

Se concibió la idea de que se elevara a rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, poniendo de esta manera fin a la malicia de los individuos que se dedicaban a prolongar los juicios y eternizaban sus demandas, haciendo imposible y tardada la administración de justicia.

También intervino el Procurador General de la Nación en los juicios de amparo, considerándose que con su participación siempre se trataban asuntos de interpretación y aplicación de la Ley Fundamental, así como también contribuía a la unificación de la jurisprudencia federal en esa clase de juicios.

Por otra parte, se autoriza al Juez a conceder la suspensión de plano, y reguló con mayor precisión la materia de la suspensión a petición de parte, asimismo, estableció que la sentencia, sólo se ocuparía de individuos particulares, protegiéndolos y amparándolos en el caso concreto, sin hacer declaración general relativa a la ley o actos impugnados.

En materia de competencia, se otorgó no sólo a Jueces de Distrito del lugar en que se iniciara o tratara de iniciarse la ejecución del acto reclamado, sino también a aquellos residentes en el lugar en donde tratara de consumarse; consagró el principio de cosa juzgada; creó dos recursos: el de revisión y el de queja, el primero procedía contra el auto que negaba o concedía la suspensión y se presentaba ante la Suprema Corte, la cual debía fallar sin ulterior recurso; y el de queja, se interponía ante la propia Corte, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. Señaló como causas de sobreseimiento: la muerte del quejoso, el desistimiento, la revocación del acto reclamado, su consumación y su consentimiento.

La jurista *Martha Chávez Padrón*, al hablar de esta Ley de Amparo, nos indica que resulta importante destacar que en su artículo 42 se dispuso que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la

garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda; con lo cual apareció históricamente la figura de la *suplencia de la queja* –aún cuando entonces era solamente en función del error o la ignorancia del quejoso- desde la estructura central del juicio de amparo al velar por la inviolabilidad de la Constitución, más allá de las deficiencias humanas que pudieran presentarse durante el litigio del mismo, pues en la sentencia de amparo se implicaba la vigencia de la Carta Magna.<sup>21</sup>

Por último, la Ley de Amparo de 1882, otorgó un capítulo completo al tema de la ejecución de las sentencia de amparo, indicando el procedimiento para su cumplimiento y estableció por primera vez el recurso de queja como un medio de defensa legal que tenían las partes del juicio de amparo en relación al exceso o defecto en que pudiera incurrir el Juez de Distrito al dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte, dicho Capítulo en lo conducente establecía

***“El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con***

---

<sup>21</sup> Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, 1ª. Edición, México, 1990, Edit. Porrúa, 1990, Pág. 80.

*ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza General del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan. Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiendo que se revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.”<sup>22</sup>*

#### **1.2.4 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.**

El 6 de octubre de 1897, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo Título Segundo, Capítulo VI, trató “Del juicio de amparo” desde el artículo 745 hasta el 849; en el artículo 746 se dispuso que el juicio de amparo sólo podía promoverse y seguirse a petición de parte en cuyos perjuicios se hubiera violado una garantía individual; de esta manera, se conformó más el principio del *interés jurídico*. Es importante subrayar que en el artículo 825 de la citada ley, aclaraba que la sentencia que concediera el amparo tenía como consecuencia dejar sin efectos el acto reclamado y debían restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la Constitución; se precisó que, solamente cuando se otorgara el amparo y protección de la Justicia Federal, se

---

<sup>22</sup> Historia del Amparo en México, Tomo IV, Ob. Cit., Págs. 627 - 628.

darían efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de su violación, dejando en consecuencia, sin efectos el acto reclamado.<sup>23</sup>

Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar en un solo cuerpo legal para todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se advierte de la denominación con que bautizaron a su obra. En general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897, consistió en los mismos actos y constó de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en legislaciones anteriores comenzando a esbozar ya el concepto de tercero perjudicado, que era “la parte contraria al agraviado en un negocio judicial de orden civil.”

En el numeral 827 ordenó la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los votos de la minoría, en el Semanario Judicial de la Federación, haciendo referencia expresa a esta institución, por el hecho de que ya había sido creada en 1870.

Por otro lado, en el artículo 763 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, dispuso que el Juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquel en cuya demarcación se ejecutara o tratara de ejecutarse la ley o acto que motivara el juicio de amparo, con lo cual se configuró en definitiva la regla fundamental que sirvió para delimitar la competencia entre los Jueces Federales. Dentro del artículo en comento, se estableció la procedencia del amparo en materia judicial y se otorgó a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito la facultad de suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación fuese reclamada otorgando el amparo, por la que realmente apareciera violada, sin alterar el concepto de violación ni cambiar el hecho de la demanda.

---

<sup>23</sup> Chávez Padrón, Martha, Ob. Cit, Pág. 80.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en relación al tema de ejecución de las sentencia de amparo, indicaba en diversos artículos, el procedimiento para su logro, estableciendo que el recurso de queja, medio de defensa legal que tenían las partes del juicio de amparo en relación al exceso o defecto en que pudiera incurrir el Juez de Distrito al dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte, también podía ser interpuesto por el tercero que se considerara perjudicado con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria federal. Dichos artículos disponían lo siguiente:

*“El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior se entenderá desde luego con ella misma. . . Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez procederá como previene el artículo 581 de este Código. . . Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecutoria de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte.”<sup>24</sup>*

<sup>24</sup> Historia del Amparo en México, Tomo V, Ob. Cit., Págs. 31 - 32.



Por último, es de mencionarse que dicho Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 265 disponía *“Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.”*<sup>25</sup>; lo que llevaba a considerar que, para efectos del juicio de amparo, el quejoso tenía la posibilidad de ampliar de libelo constitucional, hasta antes de que el informe justificado fuera rendido por las autoridades responsables, ya que este hacía las veces de una contestación a la demanda, como se ejemplifica con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, página 521 que a la letra dice:

*“LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. En el juicio de amparo, la litis contestatio se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, después de lo cual, no puede el quejoso variar ni ampliar su demanda, porque habiendo sido fijados, por ambas partes, los puntos sometidos a la resolución judicial, cualquier cambio que en ellos se hiciera, tendría que variar el orden existente en el juicio, prolongando indefinidamente, pues las nuevas cuestiones demandarían también nuevos informes de las autoridades responsables, en perjuicio de los contendientes, que han adquirido el derecho de litigar sobre una base fija e inconvencional.”*

### 1.2.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

---

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Código Federal de Procedimientos Civiles. Archivo Analítico.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, fue creado por Porfirio Díaz, haciendo uso de la facultad otorgada en el decreto de 24 de mayo de 1906; en dicho ordenamiento de los artículos 661 al 796, se hizo referencia al juicio de amparo, en el cual se contemplo la jurisprudencia y suprimió la procedencia del amparo en contra de autos interlocutorios, que no fueran sentencia definitivas, con la finalidad de reducir la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, provocando una inestabilidad procedimental y un gran desconcierto en la comunidad jurídica de esa época.

La jurista *Martha Chávez Padrón*, nos ilustra sobre el tema al indicar que en dicho Código, se hizo referencia a los ámbitos de competencia, de los impedimentos, de las casos de improcedencia, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de la substanciación del juicio, del sobreseimiento, de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; del amparo contra actos judiciales del orden civil, de la ejecución de las sentencias y de la responsabilidad de los juicios de amparo. Cabe destacar que por primera vez un ordenamiento legal sobre la materia contempló que “la jurisprudencia que se estableciera por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podían referirse a la Constitución y demás leyes federales”; así se consolidó el proceso normativo jurisprudencial.<sup>26</sup>

Por lo que respecta a la suplencia de la queja el artículo 769 dispuso que:

***“El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos.”***<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Chávez Padrón, Martha, Ob. Cit, Pág, Págs.89 – 90

<sup>27</sup> Historia del Amparo en México, Tomo V, Ob. Cit., Pág. 56.

Pero el precepto 759 continuó permitiendo la suplencia del error en la cita del derecho constitucional violado.

Otro aspecto de este Código de 1908 fue el relativo a su artículo 731 que introdujo la presunción de ser cierto el acto reclamado cuando la autoridad responsable no rendía su informe justificado; sin embargo, todavía se aceptaba que mediante probanzas cesaran los efectos de esta rebeldía.

Por lo que toca al cumplimiento de las ejecutorias federales se establecieron los efectos de la concesión de un amparo en relación a distintos actos reclamados, así como lo relativo a que ningún expediente de amparo podía mandarse a archivar sino hasta que la ejecutoria quedara enteramente cumplida, entre otras disposiciones entre las que se encuentran:

*“El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su mas pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare cumplimentada , cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución de la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutoria no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. . . Cuando a pesar de este requerimiento no se obediere la ejecutoria, el juez procederá como previene el artículo 479 <sup>28</sup>. . . Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse a archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente*

---

<sup>28</sup> \* Dicho artículo establece: “Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, a fin de que se lleve a efecto la ejecución”.

*cumplida. . . Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o alguno de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.”<sup>29</sup>*

Por lo anterior, se colige que las disposiciones que sobre el amparo contenía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 eran más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procedía de oficio o a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo era análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituyó la denominación de “promotor fiscal” por la de “Ministerio Público”, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión.

### **1.2.6 Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.**

El 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, que vino a derogar a la Ley de Amparo de 1882. Es la primera que se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 1917, fue promulgada por Venustiano Carranza y publicada en cuatro partes constantes de 165 artículos, además de cuatro transitorios. En ésta, el amparo recobró su independencia respecto de las demás leyes federales, la cual había perdido al ser regulada por los Códigos de 1897 y 1908, ya que estos últimos, habían aglutinado todos los procedimientos de carácter federal; se divide en dos títulos, uno referente al amparo como protector de garantías individuales y el otro relativo a la súplica, recurso destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes federales y de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

---

<sup>29</sup> Historia del Amparo en México, Tomo V, Ob. Cit., Pág. 58.

Esta ley en su artículo 4° estableció que la mujer casada podía prescindir de la representación legal de su marido; en su artículo 11 precisó como autoridad responsable a la que ejecutaba el acto y no a la que lo ordenaba; en el artículo 17 dispuso que la queja debía tramitarse ante el Juez de Distrito y no ante la Suprema Corte; en su artículo 26 destacaban los casos en que los Jueces de Distrito debían conocer del amparo, y hacía extensivos los impedimentos de los Magistrados y Jueces en caso de que tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes; señalaba también una audiencia para recibir la pruebas relativas al impedimento, y como causas de responsabilidad para Ministros y Jueces, el no declararse impedidos si lo estaban. Previno como causa de improcedencia solicitar el amparo ante el Juez, debiendo de hacerlo ante la Suprema Corte o viceversa. Por otra parte, se estableció con claridad lo que debía entenderse por sentencia definitiva.

Asimismo, se perfeccionaron diversos aspectos desde el punto de vista procedimental, como la figura del representante común y la intervención del tercero extraño a juicio. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, previno su concesión mediante el otorgamiento de fianza cuando el acto reclamado fuera de carácter exclusivamente patrimonial. De igual forma contenía los principios de relatividad de las sentencias y la existencia del agravio personal, así como los elementos característicos del juicio de amparo.

Por otra parte, se estableció la vía oral de ofrecimiento y admisión de pruebas, al disponer que éstas serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en las que se formularían igualmente los alegatos de las partes, reguló lo relativo a la ejecución de las sentencias, y estableció que el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento dado por la autoridad responsable, se presentaría ante la misma autoridad responsable, al establecer en su artículo 130 lo siguiente:

*“Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta resuelva como ordena el artículo anterior”*<sup>30</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de amparo, es la consistente en que se atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en los juicios civiles federales.

### **1.2.7 Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.**

En diciembre de 1935, el Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*, siguiendo las propuestas vertidas en su Plan Sexenal, presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Esta iniciativa tenía como propósito, según se manifestó en la exposición de motivos, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, para adecuarla a las circunstancias impetrantes en esa época, así como a la nueva organización que el mismo titular del Ejecutivo había propuesto para el Poder Judicial de la Federación. Asimismo propuso regular el amparo en materia obrera y corregir algunos defectos advertidos en la Ley de Amparo de 1919.

Siendo la Ley de Amparo de 1935, la que nos rige actualmente, podemos advertir variantes con las anteriores leyes de amparo, ya analizadas

---

<sup>30</sup> Historia del Amparo en México, Tomo V, Ob Cit., Pág 687.

con antelación, dichas variables se observan en diferentes campos de la materia, a saber:

En materia laboral, se estableció la procedencia del amparo directo contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, equiparándolos a las sentencias definitivas en materia civil, lo cual vino a complementar normativa y procedimentalmente la creación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

De especial mención en cuanto a regulación de las relaciones obrero-patronales, es la reglamentación que estableció, de manera específica respecto de la suspensión del acto reclamado, condicionándola a la no afectación de la subsistencia del trabajador. Con las disposiciones que en esta materia se crearon, quedó definitivamente plasmada la tendencia tutelar hacia la clase trabajadora.

Destaca también la delimitación de la intervención de las autoridades auxiliares en materia de amparo, y muy especialmente, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, ya que las lagunas existentes en la legislación anterior permitía que se promoviese la demanda indiscriminadamente ante dichas autoridades, con el solo propósito de obtener la suspensión y retardar así, de manera indebida, la ejecución de sentencias.

Otro punto de especial relevancia es el relativo a la determinación de los alcances de la sentencia concesoria de la protección federal, diferenciando entre actos reclamados con efectos positivos y con efectos negativos, para evitar el retraso en la ejecución de las resoluciones, derivado de la ambigüedad de la interpretación relativa a la naturaleza de uno u otro actos, positivos o negativos. Además regula de manera especial la ejecución de las sentencias de amparo, para asegurar su cumplimiento.

En cuanto a la jurisprudencia, esta ley otorgó vigencia a la que se encontrase establecida al momento de su entrada en vigor; obligó a quienes invocasen criterios jurisprudenciales, a identificar las ejecutorias que aquellos se hubiesen sustentado, y estableció el requisito de mayoría calificada, de once Ministros en Pleno, y de cuatro en Sala, para el efecto de constituir jurisprudencia, garantizándole con ello una estabilidad de la que carecía en la normatividad anterior.

Sobre todo lo anteriormente expuesto, ha surgido el juicio de amparo, haciendo posible su evolución y permanencia hasta nuestros días, conllevando a ser uno de los juicios de mayor importancia y trascendencia para nuestro sistema jurídico mexicano.



## 2. MARCO CONCEPTUAL.

La historia de la humanidad reducida a sus más profundas causas, podría definirse como la relación de la lucha constante entre pueblos oprimidos u opresores. En esta lucha constante el hombre ha tratado de encontrar la fórmula que garantice la libertad en contra de los abusos de poder y buscando soluciones ha creado instituciones políticas como instrumentos para gobernar, siendo una de esas formas lo que se llama Estado de Derecho.<sup>1</sup>

Con este principio, es posible la libertad, porque puede regularse la actividad del Estado en defensa o protección de los derechos fundamentales del individuo. La división de poderes, la separación de funciones encomendadas a diversos órganos independientes pero en estrecha colaboración, con una interdependencia obligada, buscando el equilibrio constitucional, permite aquella posibilidad. El Estado se divide en órganos que tienen las tres facultades fundamentales de aquel: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se encomiendan al Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al Poder Judicial Federal respectivamente. En estas condiciones, el Estado administra, legisla o juzga; nada puede ser contrario a la ley; si lo hace, sus actos están viciados de nulidad.

Precisado lo anterior y tomando en consideración que el Estado es el único facultado para procurar la impartición de justicia; y siendo el juicio de amparo un procedimiento en el cual el Estado es el órgano facultado para lograr el cabal respeto de la Constitución, por parte de actos autoritarios; en consecuencia, en este capítulo analizaremos al juicio de garantías desde un punto de vista conceptual.

Ahora bien, toda formulación de un concepto, debe integrarse por la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes política caracterizada por la sumisión del poder al Derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad. Frente al Estado absoluto, el Estado de Derecho se fundamenta en la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales, el principio de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del Estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid España, 1998, Editorial Espasa Calpe, Pág. 659

que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y las que implican su diferencia específica.

Es sabido que el juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las entidades, y que, también tiende a hacer cumplir íntegramente la Constitución Federal, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución y en función del interés jurídico del gobernado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución e indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho positivo.

El jurista *Arturo Serrano Robles*, nos indica que es sabido por todos la discusión que se plantea en el sentido de que si el amparo es un “recurso” o un verdadero “juicio”, entendiéndose por tal un proceso. La diversidad de opiniones emitidas al respecto y que mayoritariamente se inclinan por la segunda consideración, ha sido propiciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, mientras que otros doctrinarios insisten en afirmar que es un recurso; al respecto debemos analizar objetivamente cada uno de los elementos antes mencionados para conceptualizar al juicio de garantías.<sup>2</sup>

Por “recurso” debe entenderse como un “volver a dar curso a un conflicto”, en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedir que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no está conforme.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Manual del Juicio de Amparo, 2ª. Edición, SCJN, México, 1998, Edit. Themis, Pág. 11.

<sup>3</sup> Idém., Pág. 12

En el juicio de amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a su consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta figura esta apegada a derecho. Por lo que en el juicio de amparo, la materia y las partes son diferentes a las del procedimiento ordinario donde se dictó la resolución reclamada. A mayor abundamiento, en el caso del recurso, el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto, que en el juicio de amparo no hay tal situación y el Órgano de Control Constitucional, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

En conclusión, podemos decir que el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre gobernado y gobernante.

## **2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para tratar de comprender la naturaleza jurídica del juicio de amparo, se debe partir de la idea de que el juicio de garantías, como se menciona párrafos que anteceden, no es ni un recurso ni un juicio en *strictu sensu*, sino como un procedimiento autónomo.

De lo anterior podemos deducir que, visto desde el punto de vista de juicio, en el amparo intervienen como sujetos de la relación procesal:

- a) El quejoso, que es aquella persona –física o moral- que se ve afectada por un acto de autoridad.
- b) La autoridad responsable, esto es, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

c) El Poder Judicial de la Federación, quien es el órgano que debe resolver la controversia constitucional planteada.

d) Agente del Ministerio Público, quien representa los intereses de la sociedad.

El autor *Fix Zamudio*, establece que:

*“El amparo tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de Constitucionalidad y legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe entonces un verdadero proceso constitucional por completo, independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de las disposiciones legales ordinarias, solo configuran un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.”<sup>4</sup>*

Sobre el mismo tema el profesor Burgoa señala:

*“el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial que existe entre las de los estados, extiende su tutela a toda Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función al interés particular del gobernado, ya que sin afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control constitucional y la protección*

---

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, 3ª. Edición, México, 1964, Edit. Porrúa, 1964, pág. 267

*del gobernado frente al poder público sean los objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo, el que, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última preferencia donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con distinción siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema”.*<sup>5</sup>

Partiendo de los criterios transcritos, podemos decir que el juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo, pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado.

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 19ª .Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, pp.287.

## 2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, considerado como un medio de control constitucional, presenta un aspecto de acción, cuyo titular es el quejoso y se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales contenidas en dicho artículo, es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico, lo que implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por este hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada.

Ahora bien, los principios fundamentales del juicio de amparo, pueden observarse en tres grandes grupos que regulan a la acción, al procedimiento y finalmente, a las sentencias, pero siendo estos principios partes constitutivas de todo el proceso del juicio de amparo, debemos entender que en ocasiones, la existencia de un principio que rige la acción, puede influir en el procedimiento y finalmente trascender en la sentencia, motivo por el cual los principios pertenecen en realidad al proceso de amparo en su conjunto.<sup>6</sup>

Respecto del **primer agrupamiento**, o sea, el que se refiere a los principios fundamentales que rigen a la acción del amparo se examinarán los siguientes principios:

---

<sup>6</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, 10ª. Edición, México, 1999, Edit. Porrúa, Pág. 375.

**- Principio de la iniciativa o instancia de parte.**

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque de forma somera por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio de garantías jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control sólo pueda surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso concreto es la acción de constitucionalidad del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución al establecer:

***“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”<sup>7</sup>***

Por su parte, el artículo 4° de la Ley de Amparo, indica:

***“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”<sup>8</sup>***

Por otro lado, si el acto autoritario por impugnar es de orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente

<sup>7</sup> Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales).

del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el procedimiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento, para impedir que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Este principio contenido expresamente en la disposición constitucional antes citada, es de gran utilidad para la vida y éxito de la institución del juicio de amparo, pues dada la manera de cómo funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados en el artículo 103 Constitucional, nunca se provoca el desequilibrio de los poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales, tanto de Derecho Privado como de Derecho Social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

De no existir este principio para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en sus carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente esto sería visto con recelo, al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos en el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

De lo anterior se desprende, que el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte –que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional -, acciona ante los jueces o tribunales de Amparo. Por lo tanto, ninguna otra autoridad jurisdiccional distinta a



la prevista en la Constitución o mediante procedimientos diversos a los que se establecen en el artículo 107, puede llevar a cabo ese juicio de garantías.

**- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.**

El principio de la existencia del agravio personal y directo, también se desprende de los artículos 107, fracción I Constitucional en relación con el artículo 4° de la Ley de Amparo, antes referidos, los cuales estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ahora bien, para el análisis de este principio, se deben aclarar los conceptos que contiene, en relación con las siguientes particularidades:

Por “agravio” para efectos del juicio de amparo, debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, objetivamente hablando, en otras palabras la causación de un daño o perjuicio a una persona en relación a las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño, es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana, sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto jurídico de perjuicio para los efectos del amparo al establecer:

***“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”***

---

<sup>9</sup> IUS 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: XLVIII, visible a fojas 2291.

El tema del perjuicio, que es materia del amparo, se enlaza a su vez con el tema del interés jurídico como calidad que debe contemplarse por una persona que alega que el acto de autoridad que reclama en su demanda de amparo es de un legítimo interés jurídico, como fácilmente puede entenderse. Es de citar al respecto la siguiente tesis que establece:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar***

*que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."*<sup>10</sup>

Ahora bien, entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe producirse por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por tanto, debemos preciar que en realidad el agravio se manifiesta en dos formas:

**Material**, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad

---

<sup>10</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72 Séptima Parte, visible a fojas 55.

**Jurídico**, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad.

Por último, el agravio tiene que ser directo, esta característica en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización ya pasada o actualmente vigente, quizá no plantee interrogantes, puesto que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama. Pero por lo que hace a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe de ser eminente, pero eliminado simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

#### **- Principio de la definitividad del juicio de amparo.**

Las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional consagran este principio al establecer que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezca, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios ordinarios, o bien pudieran traducirse en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular o neutralizar, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Este principio que se traduce en la exigencia que afecta a la procedencia de la acción de amparo, se repite en las facciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al establecer:

*“Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños... Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución... XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;... XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley... No existe obligación de*

*agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”<sup>11</sup>*

De lo anterior debe deducirse que la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de la definitividad que se examina, consiste precisamente en la improcedencia de la acción de amparo, lo que se corrobora del contenido de la tesis de jurisprudencia que establece:

***"RECURSOS SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común.”<sup>12</sup>***

En lo que respecta al **segundo grupo**, esto es, los principios que rigen el procedimiento del juicio de garantías, encontramos los siguientes:

#### **- Principio de la prosecución judicial del amparo**

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, lo que por supuesto se refiere a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Podría parecer un principio repetitivo de otros el que aquí se enuncia, pero debe advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado por un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinario en donde se le cause una violación de sus garantías y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.

<sup>11</sup> Compila XVI. Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales). Ob. Cit.

<sup>12</sup> IUS. 2008, Ob. Cit. Poder Judicial de la Federación. SCJN, jurisprudencia 244, visible en la página 415, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1985.

Esto solo se supera, destacándose que en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional expresamente obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia y que posteriormente se reglamentan en la Ley de Amparo.

**- Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.**

Fundamentalmente este principio se finca en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo que obliga a los Jueces de Distrito a cuidar *“que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia”*<sup>13</sup>, salvo que la propia Ley disponga expresamente lo contrario. Ello se complementa con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Quinto, de la misma Ley citada, que prevé sanciones aplicables a todos los funcionarios que conozcan del amparo, por no cumplimentar diversos actos que obligatoriamente se les señala, dentro de la tramitación del proceso de amparo.

El citado artículo 157 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, impone a otro funcionario público –el Ministerio Público-, la obligación de cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que se someten al impulso oficial de los Jueces de Distrito la activación del proceso.

Otras muchas disposiciones de la Ley de Amparo sujetan a las autoridades que conocen del amparo al deber de actuar procesalmente para llevar a su fin la controversia constitucional que es de su conocimiento, eso sí por iniciativa o instancia de parte agraviada. Tal es el caso de la obligación que se les impone en el artículo 227 de la citada ley –en el caso de procesos agrarios ejidales y comunales-, o de las facultades que se les otorga en los demás casos previstos, de suplir la deficiencia de la queja ante ellos presentada.

---

<sup>13</sup> Compila XVI, Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), Ob. Cit.

También se advierte este principio en las obligaciones a cargo de los Jueces de Distrito, tratándose de amparos agrarios planteados por ejidatarios o comuneros, de aclarar de oficio la personalidad de quienes interpongan el amparo en nombre de un núcleo de población (artículo 215); de obtener todas las probanzas y de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y de tomar en cuenta, en la misma materia agraria, tanto las pruebas que aporte el quejoso como las que de oficio recaben dichas autoridades judiciales (artículos 225 y 226).

Este principio se atenuó considerablemente al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal de los quejosos, en los procesos en los cuales se consideró que no existe un interés público predominante, ya que dicha grave sanción procesal evidentemente impone una obligación a cargo de las partes interesadas –y no de las autoridades que conocen el proceso del amparo-, de promover y activar el juicio.

De lo anterior, podemos advertir que en el amparo predomina el principio inquisitivo sobre el dispositivo, puesto que se otorgan amplios poderes discrecionales al Juzgador para dirigir el procedimiento, especialmente por lo que ve al otorgamiento de las medidas precautorias y a la ejecución de los fallos protectores.

#### **- Principio de la limitación de pruebas y los recursos.**

El principio de la limitación de pruebas en el amparo, debe estudiarse teniendo en cuenta otro principio referente a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable.

En efecto, en el juicio de amparo se examinan actos de autoridad, que el quejoso considera son violatorios de sus garantías constitucionales. Si dicha valoración negativa se atribuye a los actos de la autoridad responsable, malamente



en los procedimientos dentro del juicio de amparo podría aceptarse probar ciertos hechos que no lo fueron ante la responsable, ya que no puede ser inconstitucional la conducta de ésta por no tomar en cuenta algo que desconocía al momento de tomar una determinación.

Por lo tanto, todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la responsable, es desechable y ningún efecto puede producir para apreciar la constitucionalidad del acto reclamado.

Solo en este sentido, puede hablarse de un principio de limitación de las pruebas en el amparo, ya que en éste existe una gran liberalidad en el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, que solo prohíbe la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, lo que es un principio procesal generalmente aceptado.

Aunado a lo anterior, obedece también al principio de limitación de pruebas lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en lo que toca al procedimiento suspensivo, cuando limita a las pruebas que puede recibir el Juez en la audiencia incidental, disponiéndose que serán únicamente admisibles documental o la de inspección ocular que ofrezcan las partes. Sin embargo, en el segundo párrafo admite –tratándose de amparos contra los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo-, la prueba testimonial.

Por otra parte, también en nuestro proceso podemos hablar de un principio de limitación de recursos, en el sentido de que en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación, negándose vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos.

Pero también es necesario hacer valer este principio de limitación de recursos, en función de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, que

circunscribe a la autoridad responsable, para interponer tan sólo el recurso de revisión respecto de aquellas sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado y tratándose de amparos contra leyes, solo pueden interponerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen.

Es de citar al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia que señala:

***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA. Si bien es cierto que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y que conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, está legitimada para interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto afecte directamente el acto que se le reclame, sin embargo, debe destacarse que ese supuesto constituye una regla general, que debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que los actos reclamados fuesen dictados en un procedimiento en el que la autoridad actúa como órgano que realiza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, en el que sólo se resuelve una controversia entre particulares, la decisión sólo afecta a éstos, por lo que dicha autoridad carece de legitimación para interponer el recurso de revisión. Esto es así, ya que acorde con la doctrina, resulta generalmente aceptada la existencia del concepto de Juez en sentido amplio, aplicable a todos aquellos órganos de autoridad que ejercen materialmente la función jurisdiccional, al estar facultados legalmente para decidir controversias entre particulares mediante procedimientos establecidos en la ley, los que necesariamente culminarán con una resolución reconociendo el mejor derecho de alguna de las***

*partes, quienes son las que en definitiva resultarán afectadas, y así, dicho concepto se determina con independencia de que la autoridad pertenezca al Poder Judicial, o bien, a los otros dos poderes que integran al Estado. Por otra parte, la autoridad que en este caso fue señalada como responsable en el juicio de amparo, tiene la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos, ya que para ello se le brinda la oportunidad de rendir un informe justificado, con todas las prerrogativas que la ley de la materia concede; empero, ello no le legitima para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley de Amparo, ya que todo recurso solamente puede hacerlo valer quien resulte afectado; y, por otra parte, admitir lo contrario significaría la pérdida de la imparcialidad del juzgador y el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes litigantes al conferirle la facultad de actuar a favor de una de ellas, para impugnar lo que no obtuvo en la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito, que inclusive en ciertos casos no la combate el afectado, con lo que tácitamente se conforma, al no hacer valer ese recurso a que tiene derecho.”<sup>14</sup>*

A la anterior limitación de recursos a las partes, habrá que añadir la limitación de los recursos que puede interponer el Ministerio Público Federal, que solo podrá interponer el recurso de revisión cuando la sentencia de amparo le irroga algún agravio o perjuicio a los intereses de la institución que representa, es decir, dicha facultad no se otorga a su libre arbitrio, sino que depende del interés y agravio directo que le cause la sentencia. Se cita al respecto la siguiente tesis:

---

<sup>14</sup> IUS 2008, Ob. Cit., Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: I.6o.A. J/7, visible a fojas 1603.

***“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE ACREDITE UNA REAL AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA. Una interpretación armónica del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, permite colegir que si bien es cierto que el Ministerio Público Federal se encuentra facultado para, entre otras cosas, interponer los recursos que señala la ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, no menos cierto resulta que esta facultad se encuentra condicionada a que la resolución que se pretenda recurrir le cause un agravio a su representación, es decir, se requiere que con el dictado de esa sentencia se cause una real afectación al interés público que sólo se encuentra depositado en la sociedad, y cuya representación tiene, por mandato constitucional, el Ministerio Público Federal; y no puede interpretarse de otra manera, al señalar expresamente el artículo 88, primer párrafo, de la ley citada, que en el recurso de revisión el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, máxime que el artículo 107, fracción XV, constitucional, de manera categórica establece que el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, y que podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Partir de otra hipótesis llevaría a la conclusión falsa de que en todos los juicios de amparo existe un interés público porque se respete el orden constitucional a través de las garantías individuales, las que no deben contravenirse por ninguna autoridad, lo cual permitiría legitimar al Ministerio Público para promover los recursos conducentes, aun***

*cuando se negara la protección de la Justicia Federal al impetrante, en cualquier materia, si estimara que la autoridad del amparo resolvió en forma inexacta y debería ampararse al justiciable; hipótesis inadmisibles, dado los múltiples criterios jurisprudenciales en materias de estricto derecho. Por tanto, tratándose de asuntos en los que se concede el amparo y la protección al quejoso contra la resolución (orden de aprehensión, auto de formal prisión) dictada por una autoridad judicial del orden local, dentro de una causa seguida por la comisión de algún delito de los que se persiguen a instancia de parte agraviada, según el Código Penal para el Estado de Tamaulipas (abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad), no puede considerarse que se afecta el interés público, en virtud de que en esta clase de delitos llamados patrimoniales, el bien jurídico protegido es la propiedad o posesión particular de cualquier clase de bienes, por lo que el mayor interesado en que se persiga y castigue al delincuente, es el propio afectado u ofendido; de ahí que aquel interés público cuya protección está encomendada al Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales de amparo no resulta afectado, y si bien dicha autoridad tiene el carácter de parte, su función se circunscribe únicamente a velar por el orden constitucional, es decir, procurar una pronta y expedita administración de justicia dentro del juicio de garantías, sin que de alguna manera le esté encomendada la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, como es el caso, lo cual correspondería a la propia autoridad responsable, ni la de perseguir y castigar a los delincuentes, responsabilidad del Ministerio Público investigador; por tanto, se puede concluir válidamente que en situaciones como la de la especie, en que no*

*se afecta el interés público que represente el agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal de amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por carecer de legitimación.*<sup>15</sup>

Por último, el **tercer grupo**, abarca lo relacionado a las sentencias el proceso de amparo se rige por los siguientes principios:

**- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.**

La fracción II del artículo 107 Constitucional y el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, establecen que sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso.

Los sostenedores de la permanencia de este principio de la relatividad de las sentencias de amparo –cuando el acto reclamado lo sea una ley- afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos *erga omnes* equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría.

En efecto, la esencia de la teoría de Montesquieu llamada la “trilogía de poderes” no consiste en enfrentar, separar o dividir los Poderes, como con frecuencia y aún constitucionalmente se dice, sino un equilibrio que en la medida en que sea benéfico debe intentarse, aunque en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro. Si la función del Poder Judicial Federal, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas Locales se aparta de la Constitución y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que el Poder Judicial esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental como lo es la Constitución, está sobre los tres poderes que aquélla crea y regula.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> IUS 2008, Ob. Cit., Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: XIX.1o.21 P, visible a fojas 806.

<sup>16</sup> V. Castro, Juventino, Ob. Cit., Pág. 392.

Pero mientras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, continúe establecido firmemente en nuestra Constitución en la forma planteada, el mismo debe sostenerse, no teniendo más objeto la anterior opinión.

Todo lo anteriormente considerado cede ante un acontecimiento trascendental, ocurrido en el año de 1994, cuando se reformó el artículo 105 Constitucional, modificándose las controversias constitucionales que existían desde 1917 y creándose las acciones de inconstitucionalidad.

En el nuevo precepto, se aceptó que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomadas por mayoría de ocho votos de los Ministros, podrán declarar inválidas, con efectos de generalidad, a las normas generales, cuando ello se hubiere solicitado al hacerse valer la acción de inconstitucionalidad correspondiente en dichos juicios.<sup>17</sup>

Pero si las sentencias en amparo tienen una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo resuelto, lo anterior teniendo como sustento la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no***

---

<sup>17</sup> Loc. Cit

*solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>18</sup>*

**- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.**

Cuando se formuló la definición de amparo, se explicó que es un proceso de anulación, en virtud de que invalida los actos de autoridad que violan a la Constitución.

Si observamos exclusivamente y con simplicidad esta característica del proceso de amparo, tiene que concluirse que la resolución final del fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la Ley Fundamental. Lo contrario a las sentencias declarativas son las sentencias de condena, en las cuales se ordena a la parte o partes perdidosas a cumplimentar una obligación de dar, hacer o no hacer.<sup>19</sup>

Probablemente en la mayoría de los casos las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativas, en los términos antes expuestos. Pero si ahondamos un poco en esta cuestión, nos encontramos que algunas sentencias de amparo contienen un reenvío, o sea lo que en mucha frecuencia es llamado amparo para efectos.

Para los efectos aplicables a los principios fundamentales aplicables a las sentencias de amparo, el amparo para efectos consiste en el mandato de una sentencia que anula el acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia responsable

<sup>18</sup> IUS 20008, Ob. Cit., Quinta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 236, visible a foja 159.

<sup>19</sup> V. Castro, Juventino, Ob. Cit., Pág. 396.



no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente.

En estos casos, vemos que las sentencias de amparo, sin dejar de ser declarativas, excepcionalmente contienen las características de las sentencias de condena, por medio de mandatos expresos.

Por otra parte, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias estimatorias ordenan restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o actuar respetando y cumplimentando una determinada garantía, cuando el acto es de carácter negativo y por lo tanto podría considerarse que en la mayoría de los casos siempre una sentencia de amparo exige un hacer de la autoridad responsable, para que ésta pueda adecuarse a lo constitucionalmente dispuesto.

Ninguna reflexión, sin embargo, nos puede llevar a la conclusión distinta a la de que, ante todo, las sentencias de amparo son de carácter declarativo primordialmente y se ajustan a los principios que rigen a este tipo de fallos, independientemente de que en algunas ocasiones adicionalmente participen las características de las sentencias de condena.

**- Principio de estricto derecho.**

De acuerdo con este principio, en términos generales, se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

Este principio está reconocido en nuestra Ley de Amparo, en su artículo 190 al referirse que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales

Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Aunque no exista un artículo similar, aplicable a las sentencias que emitan los Jueces de Distrito, debe entenderse que el principio abarca también a las resoluciones que dicten estos jueces, aplicando explícitamente lo contenido en el artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al establecer que cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas.

En el principio de estricto derecho, podemos concluir, estriba en que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”. No podrá pues el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es en amparo directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi- instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y en su oportunidad los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a lo dispuesto por la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niega la protección de la Justicia Federal solicitada por no

haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, debe confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

**- Principio de la apreciación del acto en la sentencia, tal y como fuere probado ante la responsable.**

Este último principio deriva de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo que textualmente establece en su primer párrafo:

*“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada”<sup>20</sup>*

Como anteriormente se expuso en relación al principio de limitación de pruebas, fundamentando esta disposición en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sería absurdo se impugnara de inconstitucional la actividad de una autoridad por la no apreciación de un hecho que nunca fue probado ante ella.

En efecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la responsable, y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

Con respecto a ello se cita la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que indica:

***“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. NO RENDIDA ANTE LA RESPONSABLE. El acto reclamado debe apreciarse***

---

<sup>20</sup> Compila XVI, Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), Ob. Cit.

*tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y en el amparo no se pueden admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de conformidad con el artículo 78 de la ley de la materia.”<sup>21</sup>*

El proceso de amparo no se utiliza como los ordinarios para construir, o para pedir la valoración de hechos de que se traen al propio proceso ordinario, circunstancias éstas que prueben un derecho regulado por una disposición legal, sino únicamente para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ciertos actos de autoridad.<sup>22</sup>

De ahí la importancia de todos y cada uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el juicio de amparo, toda vez que en ellos se basa todo el proceso de la acción del quejoso para la procedencia del juicio constitucional.

Por supuesto, la mayoría de los principios que rigen el juicio de amparo tienen sus excepciones que no comentaremos ahora por no ser objeto de nuestro estudio.

### **2.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El tema de los supuestos de procedencia del juicio de garantías indirecto se estudia, en concordancia con la mayoría de los autores, dentro del capítulo relativo a los llamados principios generales del juicio de amparo, los cuales como ya fue visto en el punto anterior, son un conjunto de reglas jurídicas y postulados, que regulan tanto la preparación, la procedencia de la acción como el procedimiento del juicio respectivo, la resolución que se dicta, y la ejecución de las sentencias de amparo.

---

<sup>21</sup> IUS 2008, Ob. Cit., Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis VI.2o. J/41, visible a foja 279.

<sup>22</sup> V. Castro, Juventino, Ob. Cit., Pág. 401.

La regla básica de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos jurisdiccionales se encuentra prevista en el artículo 107 fracción III incisos b) y c) de la Constitución Federal, al establecer que, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido éste y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

La noción de acto jurisdiccional y de juicio es constante en todos los supuestos constitucionales y legales de procedencia del amparo indirecto judicial, esa circunstancia hace necesario que se proporcione una caracterización de ambas figuras jurídicas para que haya consistencia en la exposición.

Tradicionalmente se alude a actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales como expresión de la función pública Estatal. Ahora sólo conviene caracterizar al acto jurisdiccional.

Un acto es formalmente jurisdiccional, cuando es producto del ejercicio de una función pública encomendada a un tribunal u órgano encargado de resolver conflictos entre partes; y es materialmente jurisdiccional, si crea, modifica o extingue situaciones particulares y concretas para resolver un conflicto preexistente entre partes, en interés de ellas. El criterio formal atiende al órgano que emite el acto. El criterio material al contenido interno del acto.

Decíamos que el amparo biinstancial procede contra actos dictados: fuera de juicio; dentro de juicio; después de concluido el juicio; y en ejecución de sentencia.

Los primeros, es decir, los que dicta un tribunal fuera de juicio, no son desde el punto de vista material de carácter jurisdiccional, pero sí desde la óptica formal. Esa clase de actos pueden preceder a un juicio, como es el caso de las providencias precautorias, los medios preparatorios a juicio, la recepción anticipada de pruebas

en casos de extrema necesidad, o bien pueden ser totalmente ajenos al proceso, como sucede con las resoluciones de jurisdicción voluntaria.

Los actos dictados dentro de juicio y fuera de él con existencia autónoma, son típicamente jurisdiccionales, porque emanan de un órgano encargado de resolver conflictos entre partes y son dictados en ejercicio de esa función. Lo mismo puede decirse de los actos de ejecución, que en nuestro concepto son jurisdiccionales porque la impartición de justicia es completa, hasta que los tribunales materializan lo sentenciado de acuerdo al artículo 17 de la Constitución. Hay que aclarar que aunque los actos de ejecución son de naturaleza formal y materialmente jurisdiccionales, no forman parte del juicio.

Ahora bien, pasando a la noción de juicio, lo primero que se advierte es la multitud de conceptos doctrinales que hay, pero no es el momento para hacer una letanía de ellos, basta decir, que es pacífica y casi unánime la opinión de los procesalistas en cuanto formulan su caracterización, diciendo que, es el conjunto de actos unidos entre sí, que se inicia a instancia de parte y concluye con sentencia que resuelve un conflicto entre partes.

Pero no siempre se ha entendido así el concepto de juicio, pues en el año de 1929, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en jurisprudencia que el juicio para efectos del amparo se debía concebir como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva

Tal y como se ejemplifica con el siguiente criterio de jurisprudencia:

***“JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en***

*cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.*<sup>23</sup>

El año de 1991, la Segunda Sala del Alto Tribunal contradujo ese criterio y precisó en tesis jurisprudencial que, juicio, para efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, será un acto dentro de juicio.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

***“REVISION, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 86 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE IMPIDEN LA PROSECUCION DE LA INSTANCIA. El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda que contiene la pretensión del actor ante el órgano jurisdiccional; por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), en su caso, será un acto habido dentro de un procedimiento, y la resolución que impida al particular continuar con la instancia por el iniciada, si es de las que ponen fin al procedimiento, siendo por ello, impugnabile a través del recurso***

<sup>23</sup> UIS 2008, Quinta Época, apéndice de 1988, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagina 1686.

*de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*<sup>24</sup>

Sin embargo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país reiteró jurisprudencialmente en el año de 1996, el concepto de juicio al establecer: "que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta sentencia definitiva. Siendo así, el juicio concluye con sentencia que resuelve en lo principal y no admite medio de impugnación ordinario, en congruencia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Amparo.

De suerte que el tema que abordaremos se inscribe dentro de la temática de los llamados principios generales, específicamente, los que rigen la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley relativa, que establece las hipótesis en las cuales la ley permite el ejercicio de la acción en la vía indirecta.

#### **2.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La procedencia del juicio de garantías indirecto está condicionada a la satisfacción de los requisitos que la Ley exige para que los gobernados puedan validamente promoverlo, y es independiente de la garantía que el promoviente invoque, y el derecho substancial que trate de defender. Ello se debe a que en materia de supuestos de procedencia sólo se atiende a la calidad y a las características del acto reclamado y obliga a las instancias competentes a admitir la reclamación planteada y decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones constitucionales que el concepto de violación aduce, siendo esto último una cuestión de fondo.

---

<sup>24</sup> UIS 2008, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo IX, pagina 248. ob cit.



De esta suerte, la procedencia del juicio de amparo indirecto depende de la idoneidad del acto que se está reclamando y, principalmente, del momento en que se reclama, cuestión independiente del problema de fondo planteado.

De ahí que la procedencia del juicio constitucional esté supeditada a la concurrencia de ciertas cualidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatoria a las garantías individuales, pues la Constitución General de la República, y la Ley de Amparo, han estimado conveniente restringir, mediante reglamentación limitativa, la procedencia de la acción de garantías, con la finalidad de evitar su abuso, que suele traducirse casi siempre en el entorpecimiento de la actuación de las autoridades y, para tal efecto, la ley fija detallada y limitadamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidos a la acción de amparo.

Las hipótesis generales de procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentran reguladas por el artículo 114 de la ley de Amparo.

No todos los actos de autoridades son impugnables a través del juicio de garantías, determinado tipo de actos de autoridad no admiten ser impugnados mediante el juicio de amparo directo ni indirecto, pues el legislador quiso que no fueran impugnables a través de este medio para evitar que se entorpeciera el trámite de ciertos procedimientos o que el juicio de garantías fuese utilizado como subterfugio para evadir el cumplimiento de las órdenes legítimas de la autoridad. Por ejemplo, no son impugnables en ninguna vía los actos procesales emanados de un juicio que no conlleven ejecución de imposible reparación, sobre las personas o las cosas ni afecten las defensas del quejoso. La procedencia de la acción constitucional contra actos de autoridad- generales o particulares- que violan las garantías individuales, no es automática, ya que no ocurre respecto de todas las leyes ni de todos los actos de autoridad que transgreden los derechos fundamentales, sino que el sistema ha tenido que ser pulido y perfeccionado para

determinar la procedencia con la mayor precisión que le ha sido posible al legislador.

Los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, deben sujetarse a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente en contra de los siguientes actos:

**I.-** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

**II.-** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

**III.-** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

**IV.-** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.-** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

**VII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

## **2.5 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

La suplencia de la queja nace de forma súbita e inexplicable en la Constitución de 1917, sin que puedan advertirse indicios de su fundamentación histórica, legislativa o doctrinaria.

Esta figura procesal ha sido definida por el distinguido jurista Juventino V. Castro de la manera siguiente:

*“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar,*

*siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.”<sup>25</sup>*

Actualmente, el fundamento legal de esta figura jurídica se encuentra previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo que a letra dispone:

***“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:***

***I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.***

***II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.***

***III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.***

***IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.***

***V.- En favor de los menores de edad o incapaces.***

***VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”<sup>26</sup>***

---

<sup>25</sup> Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 328.

<sup>26</sup> Compila XVI, (Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), Ob Cit.

Esta figura jurídica consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto de que frecuentemente los quejosos o quienes los representan no tiene los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los coloca en la situación de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos, siendo esto lo que se trata de evitar precisamente al facultar al tribunal para suplir las omisiones o mejorar las razones expresadas en la demanda de garantías.

A la vista del actual texto las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja, que rompe esencialmente con el principio de estricto derecho (que, como ya se ha dicho, consiste en dictar sentencias sólo dentro de los extremos de lo alegado por las partes, sin que el sentenciador pueda agregar o quitar nada de lo alegado por las partes), son las siguientes:

**I.- “En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas anticonstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.**

Aquí la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio del que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia y en caso de revocar la resolución recurrida, con base en las consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta, por consiguiente, que se impugne el acto reclamado concreto de aplicación de dicha ley y que se

llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por así haberlo establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se cita al respecto la siguiente tesis que establece:

***“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN. La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.”<sup>27</sup>***

**II.- “En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia del concepto de violación o de los agravios del reo”.**

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el Juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir,

---

<sup>27</sup> IUS 2008, Ob Cit., Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis: 2a. XXV/99, visible a fojas 316.

aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta, ya ni siquiera es constreñida a los casos en que se advierta “que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa” o que “se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

### **III.- “En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo”.**

El deber de suplir la deficiencia de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, son núcleos de población ejidal y comunal, o ejidatarios y comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio de amparo, ya que, además de reiterar el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir “la de excepciones, comparecencias y alegatos”.

### **IV.- “En materia laboral, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador”.**

En esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se observaba que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa. El ámbito de suplencia en la actualidad es más amplio, hasta el extremo de que la suplencia de la queja operará en favor del trabajador cuando el acto reclamado afecte algún interés fundamental tutelado por el artículo 123, apartado A), de la Constitución Federal y por extensión, de la Ley Federal del

Trabajo, aunque dicho acto sea formalmente administrativo. Se cita en como apoyo la siguiente tesis que manifiesta:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley***



*Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para su emisión, que afectan un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral, ya que se pretende gravar, por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del embargo decretado en su favor en dicho juicio, no por ello debe entenderse que se está en una materia en la que no procede suplir la deficiencia de la queja.”<sup>28</sup>*

#### **V.-“En favor de los menores de edad o incapaces”.**

El texto de esta fracción, permite entender que la suplencia opera sólo si el quejoso o recurrentes son precisamente menores o los incapaces; sin embargo, en la práctica, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos por los multicitados menores o incapaces, sino también, aunque éstos no sean promoventes, cuando los actos reclamados afecten a sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o recurso. En otras palabras, deberá de suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no

---

<sup>28</sup> IUS 2008, Ob. Cit., Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, visible a foja 502

sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, precisamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto de la fracción V que se comenta, permite concluir que la suplencia opera en beneficio de los menores e incapaces independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse de aquella debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específica determinada.

**VI.- “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.**

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las fracciones II, III y VI, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la fracción VI se refiere a las materia civil y administrativa. Por otra parte, como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, es apreciada aisladamente, permitiendo suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el Juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido o contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.

### **2.5.1 NATURALEZA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Sobre la base de lo consignado en párrafos que preceden, es lógico y jurídico concluir que la naturaleza de la suplencia de queja deficiente es:

En primer lugar, se trata de una institución procesal de carácter *proteccionista y antiformalista* que desde sus inicios nace como un abandono al principio rigorista de “estricto derecho”, para tornarse a lo largo del tiempo en un principio de “estricta justicia”, por virtud del cual, el juez de amparo debe proteger, o patrocinar, a los sujetos procesales que la misma ley considera “marginados”. Es de carácter *proteccionista* por que siempre opera a favor del quejoso o recurrente que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamando, y aun ante la ausencia total de estos últimos. Si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe *a Fortiori* corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos; y si en el memorial de garantías no se formularon ni de manera defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual si hubieran sido propuestos en aquél, siempre y cuando se esté en presencia de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria. Asimismo, su carácter *antiformalista* se refleja como una verdadera excepción al principio general de estricto derecho, según el cual, el organismo de control debe dictar el fallo correspondiente, ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como hubieran sido formulados en la demanda de amparo.

En segundo lugar, se trata de una institución jurídico – procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; tanto el artículo 107, fracción II párrafo segundo Constitucional como los artículos artículos 76 bis, fracciones II y III, y 227 de la Ley de Amparo, establecen que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente tiene el carácter de obligatoria, pues prescriben respectivamente, que “deberá suplirse la deficiencia de la queja” o “los conceptos de violación de la demanda”. En otras palabras, su observancia no queda al arbitrio de la autoridad de control, toda vez que no se trata de una facultad discrecional.

La figura en análisis no es ilimitada aún y cuando su observancia comprende desde el escrito inicial de garantías, hasta el periodo de ejecución de sentencia en caso de concederse el amparo. Se cita en apoyo las siguientes tesis.

***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LIMITES DE LA. La suplencia de la deficiencia de la queja que en favor de los acusados establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no puede hacerse extensiva hasta el grado de señalar cuáles son las pruebas que deben aportarse al juicio constitucional, que pudieran favorecer los intereses del quejoso, por tanto no puede considerarse como omisión de suplir la queja, el que el juez de Distrito no requiera a la responsable para que envíe las actuaciones relativas a la causa penal.”<sup>29</sup>***

***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LIMITES DE LA. La suplencia de la deficiencia de la queja no puede llegar al extremo de interpretar la demanda de garantías al grado de darle un alcance diverso del que expresamente señala el quejoso.”<sup>30</sup>***

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la lectura del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que al haber establecido el legislador esa figura jurídica pretendió que, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia; debe prevalecer la supremacía de la Carta Magna sobre el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios***

<sup>29</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tomo VI, visible a foja 483.

<sup>30</sup> IUS 2008, Loc. Cit. sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo III, Segunda Parte-2, visible a pagina 1058.

*colectivos sobre protección a grupos vulnerables de la sociedad, como son los miembros de las clases obrera y campesina, quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en las que viven, pueden carecer de una defensa efectiva cuando se han transgredido sus derechos, en contravención al artículo 17 constitucional. Otra finalidad de la institución es la protección del marco legal atendiendo a la importancia de las probables violaciones a la esfera jurídica de los gobernados por las actuaciones de las autoridades, como es el caso de la suplencia en materia penal, en la cual además, se pretende proteger el derecho fundamental que toda persona física tiene de vivir y desarrollar sus aptitudes en un marco de libertad. Finalmente, la suplencia de la queja pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado de indefensión. En esa tesitura, puede inferirse que con el objeto de aplicar la figura examinada, es indispensable que el medio de defensa de que se trate resulte procedente, porque la suplencia de la queja está relacionada exclusivamente con el fondo de la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional, de ahí que sea ajena a cuestiones relativas a los presupuestos procesales, como son los aspectos sobre la procedencia del juicio constitucional.”<sup>31</sup>*

Una finalidad de ésta institución es la protección del marco legal atendiendo a la importancia de las probables violaciones a la esfera jurídica de los gobernados por las actuaciones de las autoridades, como es el caso de la suplencia en materia penal, en la cual además, se pretende proteger el derecho fundamental que toda persona física tiene de vivir y desarrollar sus aptitudes en un marco de libertad.

---

<sup>31</sup> IUS 2008, Ob. Cit. sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXVII, visible a página 2438.

Finalmente, la suplencia de la queja pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado de indefensión.

En otro orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado de indefensión, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia; pues en esencia, lo que pretende es hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna sobre el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios colectivos sobre la protección a grupos vulnerables de la sociedad, como lo son los miembros de las clases obrera y campesina, quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en las que viven, pueden carecer de una defensa efectiva cuando se han transgredido sus derechos, en contravención al artículo 17 constitucional.

En esa tesitura, puede inferirse que con el objeto de aplicar la figura examinada, es indispensable que el medio de defensa de que se trate resulte procedente, porque la suplencia de la queja está relacionada exclusivamente con el fondo de la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional, de ahí que sea ajena a cuestiones relativas a los presupuestos procesales, como son los aspectos sobre la procedencia del juicio constitucional.

## **2.6 SUPLENCIA DEL ERROR.**

En el artículo 79 de la Ley de Amparo se establece lo que doctrinalmente se conoce como la “*suplencia del error*” que a diferencia de la suplencia de la queja opera indistintamente a favor de cualquiera de las partes y que se basa esencialmente en la pretensión de la justicia completa que supone el análisis

integral de las cuestiones efectivamente planteadas, obviamente que dicha suplencia no tiene el alcance de sustituirse a favor de ninguna de las partes sino simplemente de suplir los errores intrascendentales que no desvirtúen el contexto integral de las causas de pedir, según el caso.

Dicha suplencia, apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1987 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja; es decir, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador – como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.<sup>32</sup>

Actualmente, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece:

***“La Suprema corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”***<sup>33</sup>

En el texto legal mencionado se encuentran sintetizados varios y diversos principios que norman, sobre todo, la conducta del juzgador al momento de resolver el juicio de amparo; en el que destaca la disposición positiva que establece que los organismos de control tienen *la obligación de suplir*, en todos los casos, la deficiencia del error, para llevar a cabo la *corrección del error*. En efecto, si el quejoso incurre en el error de invocar en su libelo de garantías la infracción de

<sup>32</sup> Lecciones de Amparo, Tomo II, 3ª Edición. Alfonso Noriega, México. Porrúa. 1991. p. 804.

<sup>33</sup> Compila XVI, (Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), Ob Cit.

determinados preceptos constitucionales o secundarios, y al decidir el juicio de amparo ese error es advertido por el juzgador, éste tiene el deber de corregirlo, sin que ello signifique en modo alguno, que suple la deficiencia de la queja, por que en tal supuesto, lo único que hace aquél es precisar en la sentencia relativa la disposición constitucional – si se trata de una violación directa al pacto federal- o una norma jurídica secundaria en caso que se trate de una violación indirecta a este Ordenamiento- que hubiera sido realmente infringida en perjuicio del quejoso.

Ello significa que este precepto legal establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.

Como lo establece el siguiente criterio:

***“DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACION DE LA.  
En materia de amparo el juzgador puede interpretar el sentido de  
la demanda para determinar con exactitud la intención del***



*promoviente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. En tal virtud, si en su demanda algún quejoso no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la propia demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, obra correctamente al hacer dicha interpretación.”<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagina 148.

Por su parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de transcribir el texto 79 de la Ley de Amparo, dedujo lo siguiente:

“... este precepto no puede interpretarse en el sentido de que el Tribunal de Amparo pueda elaborar razonamientos ajenos a los conceptos de violación, para desvirtuar los argumentos del acto reclamado, basándose en la facultad que tiene de corregir los errores en la cita de los preceptos invocados por la quejosa; o dicho de otra manera, si ésta elabora argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de una consideración del acto reclamado y *cita equivocadamente los preceptos infringidos por la autoridad responsable, el Tribunal de Amparo puede subsanar el error de la peticionaria, sin que esto implique una indebida suplencia en la deficiencia de la queja*; pero si en la demanda de amparo no existen argumentos que permitan estudiar una cuestión de legalidad, no resulta jurídicamente posible invocar en la ejecutoria constitucional un precepto ajeno a tales argumentos y con base en él elaborar un razonamiento que conduzca a la concesión del amparo. Darle este último alcance al susodicho artículo 79 equivaldría a eliminar la prohibición legal de suplir las deficiencias de la queja, en casos distintos a los establecidos en el artículo 76 del referido ordenamiento (hoy artículo 76 bis de la misma ley) *informe de 1984, segunda parte, pp. 116 y 117.*”

Como lo expone el criterio que a continuación se cita:

***“PRECEPTOS LEGALES, SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DE LOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo (reformado recientemente por el decreto de 30 de diciembre de 1983) estatuye que: "En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y***

*legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". Ahora bien, este precepto no puede interpretarse en el sentido de que el tribunal de amparo pueda elaborar razonamientos ajenos a los conceptos de violación, para desvirtuar los argumentos del acto reclamado, basándose en la facultad que tiene de corregir los errores en la cita de los preceptos invocados por la quejosa; o dicho de otra manera, si ésta elabora argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de una consideración del acto reclamado y cita equivocadamente los preceptos infringidos por la autoridad responsable, el tribunal de amparo puede subsanar el error de la peticionaria, sin que esto implique una indebida suplencia en la deficiencia de la queja; pero si en la demanda de amparo no existen argumentos que permitan estudiar una cuestión de legalidad, no resulta jurídicamente posible invocar en la ejecutoria constitucional un precepto ajeno a tales argumentos y con base en él elaborar un razonamiento que conduzca a la concesión del amparo. Darle este último alcance al susodicho artículo 79, equivaldría a eliminar la prohibición legal de suplir las deficiencias de la queja, en casos distintos a los establecidos en el artículo 76 del referido ordenamiento.”<sup>35</sup>*

Por tanto, la facultad del juzgador para suplir los errores que advierta en la demanda de amparo indirecto, sólo procede en la cita de preceptos legales, examinando en su conjunto la promoción para resolver lo planteado, sin cambiar los hechos invocados, de ninguna manera lo autoriza para mejorar o cambiar lo que solicitó el promovente, a grado tal de pronunciarse sobre una cuestión que no pidió,

---

<sup>35</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagina 169.

como ocurre, por ejemplo, cuando la solicitud versó sobre la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la medida precautoria finalmente decretada fue un embargo, bajo el argumento de que de igual forma previene el estado de insolvencia del deudor, pues dicho principio no tiene esos alcances, ya que de hacerlo, el juzgador no estaría supliendo el error en la cita de preceptos legales, sino perfeccionando el pedimento del promovente, lo que deja en estado de indefensión a la contraparte de éste, transgrediendo en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello podemos concluir que la suplencia del error numérico en la cita de los preceptos constitucionales o legales no implica suplencia de la deficiencia de la queja, sino sólo la corrección en la cita de los preceptos que preservan las garantías del gobernado o que tutelan sus derechos subjetivos y que fundan los conceptos de violación que se formulen, esto es, resulta necesario que se haga la corrección del precepto que se estima transgredido para que el juzgador esté en aptitud legal de analizar la cuestión efectivamente planteada, en relación con el precepto que preserva las garantías violadas o los derechos subjetivos que los tutelan. Lo anterior resulta así, porque basta advertir que de no estar en posibilidad legal el juzgador de corregir la cita indebida de preceptos violados, no podría analizar adecuadamente los conceptos de violación formulados, ni fijar la violación o violaciones que se imputan al acto reclamado, o sea, no podría precisarse qué garantía se transgredió al no coincidir los argumentos de inconformidad con los preceptos citados y que se estiman transgredidos, lo que limitaría indudablemente la expedición de justicia, por ello, el artículo 79 de la ley de la materia permite al juzgador corregir el error numérico en la cita de los preceptos que se estiman violados y que indebidamente precisen los quejosos al promover la acción de amparo. La suplencia del error numérico, no altera la litis realmente reclamada, pues la corrección no puede influir en la decisión judicial del juzgador al resolver el fondo del asunto, ya que la causa de pedir queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de

violación formulados, sino sólo en el hecho de precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que puede o no resultar transgredido. Esta corrección de la cita del error numérico obedece en realidad al principio de congruencia que debe regir en las sentencias de amparo, pues de concederse el amparo sin hacer la corrección debida, se crearía incertidumbre en cuanto a la transgresión de la violación reclamada, lo que no debe suceder jurídicamente.

Con esta figura, podríamos finalizar, que el principio de estricto derecho ha concluido y, con loable tino, extiende el criterio de suplencia del error hasta la cobertura frente a la ausencia completa de cita del numeral infringido, claro está, sin cambiar los hechos relativos y siempre que estos sirvan para identificar el artículo de referencia.

## **2.7 SUPLENCIA LEGAL.**

El juicio de amparo, como todo proceso judicial, es un conjunto de actos sistemáticamente regulados en la Ley de Amparo, que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados o etapas, en función de un orden preclusivo y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue. Este conjunto de actos tiene por finalidad inmediata la determinación o pronunciamiento de la sentencia y en forma mediata, la aplicación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica.

La Ley de Amparo, en su artículo 2° dispone:

***“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a la reformas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere en el libro segundo de esta ley.*”**

***A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.***<sup>36</sup>

La remisión que hace el numeral a las formas y procedimientos establecidos en la propia ley, otorgan un alto grado de seguridad jurídica, de tal manera que de antemano se da por entendido que las partes en el juicio de garantías conocerán cuáles son sus derechos y obligaciones procesales, en su caso, cuáles sus responsabilidades, cuáles son los trámites y pasos a seguir en el desarrollo del juicio, a partir de la presentación del escrito de demanda ante la oficina de correspondencia del órgano jurisdiccional competente, los acuerdos y resoluciones intermedias que pueden o deben dictarse, los recursos que existen (revisión, queja, reclamación), así como aquellos medios de impugnación que sin tener carácter de formal recurso, persiguen el mismo fin, como la nulidad de notificaciones o la inconformidad, los términos para su interposición y los requisitos formales para hacerlos efectivos.

Sin embargo, la ley, como toda obra humana, no es perfecta y contiene lagunas en lo que se refiere a la substanciación del juicio y por ello deben ser llenadas por una ley distinta, en el caso, ordinariamente con el Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que en la práctica es una cuestión que se suscita diariamente, sobre todo en los Juzgados de Distrito, en los que por la naturaleza de la substanciación del juicio de amparo indirecto es necesario dictar un gran número de acuerdos de trámite y que a manera de ejemplo se puede mencionar: que si bien es cierto la Ley de Amparo en su artículo 155, establece que en la celebración de la audiencia constitucional, se recibirán por su orden las pruebas ofrecidas, no se precisa la manera específica, tratándose del desahogo de la prueba testimonial, cuáles son los pasos procedimentales que se deben seguir, por lo que invariablemente se debe recurrir a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos para desahogarse esa diligencia judicial.

---

<sup>36</sup> Compila XVI. Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales). Ob. Cit.

La supletoriedad, refiere a “*lo que remedia una falta, lo que complementa, lo que tiene aplicación o vigencia subsidiaria*”.<sup>37</sup> Se conceptúa como una figura jurídica para aquellos supuestos en que un cuerpo normativo contempla una institución jurídica, generalmente de carácter procesal, pero no precisa alguna o algunas reglas para su puntual aplicación, a condición de que las normas supletorias no pugnen con los principios de la ley que es necesario suplir.

El carácter supletorio resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales, que fijen las bases aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un sistema de economía e integración legislativa para evitar reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en el ordenamiento.

En virtud de lo anterior, podemos decir que la supletoriedad de la ley, sólo se realiza cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones ó requisitos no contemplados en la ley a suplir; ello significa que, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse.

Como lo ejemplifica la tesis de jurisprudencia siguiente:

***“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la***

---

<sup>37</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, 27ª Edición, Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, p.575.

*referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”<sup>38</sup>*

En este sentido, como se mencionó la aplicación de las leyes supletorias, solo tiene lugar en aquellas normas que se encuentran carentes o deficientemente reglamentadas; esto es, la supletoriedad de una norma opera ante la insuficiencia reguladora de otra, siempre condicionada a que la figura respectiva se halle contemplada en el ordenamiento a suplir, y que no contraría los principios que sustente la ley suplida.

### **2.7.1 REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA SUPLENCIA LEGAL.**

<sup>38</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pagina 374.



Los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de diversas ejecutorias han establecido que los requisitos para que opere la supletoriedad de las normas de un ordenamiento legal a otro (suplencia legal), se requiere de manera generalizada:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale al estatuto supletorio.

b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

c) Que no obstante esa previsión; las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

d) Que de las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Asimismo, ha dispuesto que ante la falta de uno de estos requisitos, no opera la supletoriedad de una legislación a otra; pues estimar lo contrario, sería como incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretenda suplir, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad, que es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal respecto del cual se aplica la supletoriedad. Como lo ilustran, las tesis aisladas y de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

***“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES.  
PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes  
supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que,***

*comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.”<sup>39</sup>*

**“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.-**  
*Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.”<sup>40</sup>*

**"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.-**  
*La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una*

<sup>39</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: 121-126 primera parte, pagina 157.

<sup>40</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Quinta Época, Apéndice 2000, tomo IV, Civil, Jurisprudencia, pagina 276.

*integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.<sup>41</sup>*

Como ejemplo de la supletoriedad de leyes, se puede citar la del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, que entre los supuestos para que ésta figura sea procedente se necesita:

a) Que la ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del código Federal de Procedimientos Civiles, y

b) Que la institución comprendida en la Ley de amparo no tenga reglamentación o bien, que contenida, está sea deficiente.

Al respecto se cita el siguiente criterio:

***“SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse***

<sup>41</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, Apéndice 2000, tomo VI, pagina 589.

*con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocada no pugnen con las de la citada Ley de Amparo.”<sup>42</sup>*

Como se ha visto, ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas ejecutorias que para que se actualice la supletoriedad de normas respecto de otras, como principio básico, es necesario que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trata, por que de lo contrario, se estaría creando una figura jurídica, no prevista en el ordenamiento que se pretende suplir.

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles que está prevista en el artículo 2º de la Ley de Amparo, únicamente opera cuando la institución jurídica de que se trate se haya establecida en la ley específica, pero no regulada en forma clara, precisa o completa, y por consecuencia tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en principio en el ordenamiento principal, tal y como lo ilustran los siguientes criterios:

***“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. REQUISITOS PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO ORDINARIO. Tomando en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades, constituye un requisito***

<sup>42</sup> UIS 2008, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo IX, pagina 272. ob cit.

*indispensable para tal efecto el que la institución jurídica de que se trate se encuentre prevista en la ley suplida, lo que debe observarse con mayor razón, cuando con motivo de dicha aplicación supletoria se pretenda justificar la promoción oportuna de un medio de impugnación que de acuerdo con la norma que lo regula ha sido presentado fuera del término legal respectivo, como sucede en el caso de que un particular pretenda justificar la interrupción del lapso con el que contó para promover un recurso, por el hecho de haber solicitado la aclaración de sentencia en contra del fallo cuestionado, a pesar de que dicha figura jurídica (aclaración de sentencia) no se encuentra contemplada en la legislación que regula el acto del que solicitó tal aclaración.”<sup>43</sup>*

También es aplicable al caso en lo conducente el criterio que a continuación se transcribe:

***“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESPECTO NO EXISTE SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Bajo la tesitura de lo dispuesto por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, es claro que por lo que respecta al concepto de multas, no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles prevista por el artículo 2o. de aquel cuerpo normativo, pues ésta sólo se da a falta de disposición expresa en la ley, lo que no acontece en la especie, pues el propio artículo 3o. bis de la ley reglamentaria del juicio de garantías, dispone lo referente a la aplicación de las multas, de***

---

<sup>43</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tomo: XIII, pagina 1233.

*ahí que es inaplicable lo previsto por el código adjetivo señalado.”<sup>44</sup>*

## **2.7.2 LIMITES DE LA SUPLENCIA LEGAL.**

En este sentido, una vez que ha sido estudiado, el concepto de suplencia y los requisitos para que ésta opere, ahora procederemos a delimitar los alcances jurídicos de ella.

Al respecto, debe mencionarse que el límite principal que esta figura procesal tiene, es que la aplicación de las leyes supletorias, sólo tiene lugar en aquellas normas que se encuentren carentes o deficientemente reglamentadas; esto es, la supletoriedad de una norma opera ante la insuficiencia reguladora de otra, siempre condicionada a que la figura respectiva se halle contemplada en el ordenamiento a suplir, y que no contraría los principios que sustente la ley suplida.

Tal y como lo ejemplifican en lo conducente las ejecutorias siguientes.

***“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO OPERA AL TRATARSE DE LA PRESCRIPCIÓN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación, o deficientemente reglamentadas, pero al tratarse de la prescripción, los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio establecen todas las reglas para dirimir las controversias que sobre ello se susciten, por tanto, no debe aplicarse en forma supletoria el artículo 1161 de la legislación civil federal, para la prescripción de las acciones que ahí se mencionan, pues al hacerlo, se excluye en forma absoluta la***

---

<sup>44</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, Tomo: XII, pagina 1777.

*aplicación de la ley comercial, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad.”<sup>45</sup>*

**“SUPLETORIEDAD. NO SE ACTUALIZA ENTRE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé la supletoriedad de las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, no incluye a la Ley de Instituciones de Crédito porque, además de que no lo dispone así en forma expresa, se trata de ordenamientos especializados, por razón de la naturaleza de los sujetos a quienes se dirigen y para los cuales rigen de manera limitativa, como son las organizaciones auxiliares del crédito, en el primer caso, y las instituciones de crédito, en el segundo. Cada legislación regula sus propias figuras jurídicas atendiendo a la naturaleza, organización y funcionamiento de los sujetos pasivos de la norma, y no es dable acudir a las disposiciones de alguna de ellas para regular la institución prevista en la otra.”<sup>46</sup>**

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir. Como se ejemplifica con el siguiente criterio de jurisprudencia.

---

<sup>45</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Tomo: XX, pagina 1689.

<sup>46</sup> IUS 2008, loc. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del décimo Sexto Circuito, Tomo: XV, pagina 1467.

***“PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 293 Y 294 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉN EL OTORGAMIENTO DE TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que opere la supletoriedad de las normas de un ordenamiento en otro se requiere, entre otras condiciones, que en el ordenamiento a ser suplido exista una laguna en la regulación de cierta institución jurídica, la cual pueda ser colmada por las normas supletorias. En esa virtud, y toda vez que la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo dispone que los términos en el juicio constitucional pueden ampliarse por razón de distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros, esto es, prevé el otorgamiento de plazos extraordinarios para hacer factible la realización de diligencias que deben desahogarse fuera del lugar del juicio, se concluye que los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen plazos extraordinarios para aportar pruebas fuera del lugar del juicio, no son aplicables supletoriamente al juicio de garantías. Además, si el referido artículo 294 sujeta el otorgamiento de dichos plazos extraordinarios, entre otras condiciones, a que éstos sean solicitados "dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio", resulta indudable que dicho dispositivo fue pensado para el proceso civil, en el que existen diversas etapas plenamente diferenciadas entre ellas, por lo cual las reglas relativas al***



*procedimiento que debe seguirse para solicitarlos tampoco resultan aplicables supletoriamente al juicio de garantías, por ser incompatibles con su naturaleza sumaria.”<sup>47</sup>*

## **2.8 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Para abordar lo referente a la ampliación de la demanda, debemos primero partir del concepto mismo de “demanda”, para luego determinar en qué consiste su ampliación.

El concepto jurídico que el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México proporciona de la demanda, es el siguiente:

*"Demanda. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual; ‘confiar’, ‘poner a buen seguro’, ‘remitir’.*

*II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.*

*III. La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa, pretensión o reclamación específica que el demandante*

---

<sup>47</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Plano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: XXIV, pagina 8.

*formula contra el demandado; y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: ‘Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.’ (p. 216).”*

El tratadista José Becerra Bautista, define la demanda como sigue:

*“Demanda.. Definición. Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.”<sup>48</sup>*

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA, en el tomo VI, alude al concepto de demanda en estos términos:

*"Demanda. Sumario: I) Concepto e importancia. II) Efectos. III) Requisitos. IV) Documentos que deben acompañarse a la demanda. I. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho. Dentro de la variada gama de los actos procesales, en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de*

<sup>48</sup> El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición en la página 28.

*señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores, y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias. Con la demanda en efecto -y esa es su nota más esencial y característica-, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquélla deducidas. Dijérase que todo el procedimiento se halla regido y subordinado a los términos de la demanda. Razón de que su concepción y redacción merezca y requiera el mayor cuidado y reflexión, pues de ello depende, en la mayoría de los casos, el éxito o el fracaso de los pleitos ..."*

El licenciado Cipriano Gómez Lara dice:

*"11. La demanda judicial. La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o Jueces ... La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: 'Vengo a demandar esto o lo otro'; en*

*tal caso, el tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es una demanda por comparecencia, o sea, una demanda oral. Desde luego, la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo."*<sup>49</sup>

De los conceptos doctrinales antes expuestos, se pone de relieve que la demanda es el primer acto que abre o inicia un juicio, es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones que dependiendo de la actitud de la parte demandada si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, ello será lo que conformará la materia del debate, pues lo que no se exponga ahí, por regla general, no debe ser considerado por el juzgador al emitir la sentencia.

En cuanto a su contenido, esta debe contemplar, tanto los elementos formales, como los materiales. Entre los primeros se encuentran básicamente:

**I.-** El tribunal ante el cual se promueva;

**II.-** El nombre del actor y el del demandado.

**III.-** Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

---

<sup>49</sup> Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara, Editorial Trillas, 3a. edición, páginas 32 y 33.

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Como elementos **materiales** de la demanda se pueden mencionar los siguientes:

I.- Los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Tal y como lo ilustra la tesis que a continuación se cita:

***“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. OBLIGACIÓN DE EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, SALVO CUANDO LA LEY OTORGA EXCEPCIONES. Si bien es cierto que ... deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, también lo es que cuando la acción no se basa en un derecho que se encuentre consignado en un determinado documento que el actor esté obligado a exhibir precisamente en su demanda, sino en hechos susceptibles de comprobarse durante el juicio por cualquiera de los medios establecidos por la ley, pueden tenerse por exhibidos durante el periodo probatorio los documentos o pruebas respectivas. De tal manera que si la actora no aportó con su demanda los documentos base de la acción, por no existir contrato de compraventa por escrito, sino lo que se pretendía***

*probar era precisamente la existencia de ese contrato para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura, entonces al aportar los medios probatorios con posterioridad que fueron admitidos por la autoridad resolutoria, es claro que ninguna violación ocasionó a la parte demandada ahora quejosa, máxime que éste estuvo en aptitud de objetar las pruebas ofrecidas.”<sup>50</sup>*

II.- Todos los documentos que la parte actora tenga en su poder y que deben de servir de prueba.

Como lo expone la siguiente ejecutoria.

***“PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO. Los derechos de las partes en el juicio a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión. Lo anterior se hace comprensible si se toma en cuenta, además, que el Juez no debe suplir de oficio la omisión en que incurren las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurre en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca***

---

<sup>50</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Tomo: XIV, pagina 58.

*los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes.”<sup>51</sup>*

Una vez establecido cuál es el concepto de demanda, así como los requisitos formales y materiales con los que debe de contar la demanda, podemos conceptualizar en qué consiste su ampliación.

La ampliación de la demanda supone una modificación del objeto procesal que puede ocasionar, por su extemporaneidad, indefensión al demandado; en efecto, por ampliación de la demanda puede entenderse la modificación del objeto procesal, efectuada fuera del momento de presentación de aquélla.

Se entiende que hay modificación si concurre al menos una de las siguientes causas:

**a)** La adición de un nuevo objeto o pretensión, en cuyo caso se pretende la incorporación de un nuevo tema, ampliando la petición original; y

**b)** la mutación o cambio total de la pretensión originaria, por alteración del *petitum* o de las circunstancias fácticas que le sirven de fundamento a la causa pretendida, al introducirse hechos de naturaleza distinta.

Ahora bien, hay que aclarar que en la simple aportación de nuevos argumentos fácticos relativos al objeto de la pretensión delimitado “*in limine litis*”,

---

<sup>51</sup> IUS 2008, Loc. Cit. sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: I, segunda parte-2, pagina 550.

o su complementación, no se habrá producido una ampliación de la demanda, puesto que aquél no habrá sufrido ninguna alteración material.

Frente a esta posibilidad –la de ampliar la demanda–, los ordenamientos jurídicos procesales optan por limitarla en el tiempo, estableciendo las reglas precisas a través de las cuales se pueda legítimamente ampliar la demanda –es decir, sin causar indefensión a la parte contraria–.

En nuestro sistema jurídico federal, la ampliación del libelo inicial de demanda está contemplado dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 71 cuyo texto dispone:

***“ARTICULO 71.- Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.***

***La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.”<sup>52</sup>***

---

<sup>52</sup> Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Código Federal de Procedimientos Civiles.



Como puede observarse el mencionado precepto legal contempla dos limitantes para hacer procedente la ampliación de la demanda, la primera es, que solo podrá interponerse una vez dentro del procedimiento y la segunda es que, únicamente será procedente hasta antes de que se tenga verificativo la audiencia final de primera instancia; con lo cual resulta evidente que, si bien dicho ordenamiento permite la ampliación de la demanda, también lo es que, se encuentra sujeta a determinados supuestos procesales y plazos.

## **2.9 JURISPRUDENCIA.**

El vocablo jurisprudencia es una voz derivada de las raíces latinas *jus* y *prudencia*; la primera que significa *derecho* y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, en sentido etimológico, connota conocimiento, ciencia del derecho. Pero a través del tiempo, como acontece con múltiples vocablos, la semántica del concepto, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales:

**a)** En primer lugar, por jurisprudencia se entiende al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por organismos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamando *derecho judicial* en cuanto comprende a los fallos o sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado *derecho jurisprudencial administrativo* en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos;

**b)** La otra connotación, que es la más generalizada e importante es la siguiente; se entiende por jurisprudencia al conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de *jurisprudencia uniforme* lo cual, a su vez, traduce la unanimidad de criterio con que

en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.

En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen una de las fuentes de derecho y se justifica en la medida en que la ley requiere ser interpretada y también es necesaria para colmar las “lagunas” que la norma pudiera tener. Encuentra su fundamento constitucional más evidente en el último párrafo del artículo 14, así como en el primer párrafo del artículo 107 y en la fracción XIII del último numeral citado, cuyo texto dispone en lo conducente:

***“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”***

***“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:***

***XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el***

***Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.***

***Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.***

***La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y ...”<sup>53</sup>***

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y

---

<sup>53</sup> Compila XVI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.

unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta; en efecto el precepto constitucional citado dispone.

***“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”<sup>54</sup>***

Esta figura jurídica, tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la jurisprudencia es complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

---

<sup>54</sup> Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro sistema de derecho, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes, ello en virtud de que por muy casuistas que sean estas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deban aplicar. Se dice que una ley o un código es “casuista”, cuando, no conforme con proporcionar los principios generales de solución, establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar al “casuismo” como un defecto por que nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación a la ley y, aunque las previera, nunca podría determinar los factores humanos que matizan cada caso concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se dé una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea por el juez que se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concreta del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretado, al sistema normativo jurídico.

Es de aclarar que, resulta inexacto que al aplicarse jurisprudencia fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó bien los Tribunales Colegiados de Circuito, con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador; es decir, la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.

De igual forma, no se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente

porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

***“ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.***

***Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”***<sup>55</sup>

Uno de los problemas más visibles que se tiene al utilizar la jurisprudencia para sustentar una petición ante algún órgano jurisdiccional, es la propia proliferación de Tribunales Colegiados de Circuito, y su facultad interpretativa, en virtud de que con ello es más común que exista la contradicción de criterios que podría conducir a un conflicto jurisprudencial, que produce inseguridad jurídica, o sea, la debilidad de posiciones de derecho en litigio. Por ejemplo: un litigante comparece a juicio apoyando su fundamento legal con jurisprudencia y durante el procedimiento dicha jurisprudencia queda anulada por haber sido materia de contradicción y el nuevo criterio resulta inverso a su interés.

Expuesto todo ello, podemos concluir que la jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrando en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal.

---

<sup>55</sup> Compila XVI. Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales). Ob. Cit

## 2.10 INTEGRACIÓN DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Con el objeto de poder definir o precisar, cuando se integrada la litis en el juicio de amparo indirecto, debemos primeramente, establecer un concepto de litis y, al respecto los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de “lite”, que significa pleito, litigio judicial ó actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno.

Entonces, podemos entender por litis, en sentido general, al planteamiento formulado ante un órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que por regla general es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez.

Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial.

Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose la primera de ellas, como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Al respecto, tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla.

En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En



este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis.

### **3.1 Incorporación de la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto.**

El amparo es un proceso de orden constitucional instituido para proteger a los gobernados que lo soliciten contra los actos de las autoridades que violan sus garantías individuales, cuya tramitación, decisión y ejecución está supeditada a la observancia de actos y formas concatenados entre sí, bajo las perspectivas o lineamientos del sistema de la teoría general del proceso o del derecho procesal clásico, en la medida de que está regulado por normas jurídicas apropiadas y distintas a las que rigen otros ordenamientos procesales, tamizadas jurisprudencialmente por la experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que con justificada razón don Felipe Tena Ramírez, al referirse al amparo, considere que éste, como sistema de defensa de la Constitución “no fue hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres.”<sup>1</sup>

La ampliación de la demanda de amparo indirecto implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez de Distrito, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo.

Bajo estos principios, la figura de la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto, se instituyó como parte del procedimiento, pese a

---

<sup>1</sup> Derecho Constitucional Mexicano, Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, 1984, página 494.

que el legislador no la incluyó expresamente en la sustanciación del juicio de garantías.

Para un mayor abundamiento al tema se narrarán los siguientes antecedentes.

El jurista Humberto Briseño Sierra, señaló lo siguiente:

*“Admisión de la demanda. La influencia de los principios procesales en el amparo ha llevado a la doctrina a pensar en una verdadera relación jurídica que se establece con la demanda.”*

*“Sin que la admisión de tales principios signifique convertir al amparo en un verdadero proceso lo cierto es que conviene revisar si, en primer lugar, la relación que se establece dentro del amparo produce efectos similares a los del proceso, y segundo, cuál debe ser su estructura.”*

*“En el proceso caben dos técnicas, una que determina el nacimiento del proceso por la presentación de la demanda, y otra que entiende que surge hasta su admisión.”*

*“El tema interesa vivamente a la cuestión de la litispendencia, que trasciende al campo sustantivo en la interrupción de la prescripción, el efecto interpelativo y la mora”*

*“En cuanto al aspecto procesal, se determina en este momento la competencia del juzgador, la identidad de las partes y la naturaleza de la vía”*

*“Pues bien, en el amparo, al tenor de lo previsto en los artículos 47 a 52, la sola presentación de la demanda no implica la determinación de la competencia, porque de oficio el juzgador debe inhibirse si no le corresponde su conocimiento, y remitirla a quien competa”*

*“Ello significa que también respecto de la vía se aplica el principio de oficiosidad, porque el juzgador que se declare incompetente por esta razón, ha de remitir a la Corte o a los Colegiados la propia demanda, y lo mismo acontecerá si se presenta ante éstos debiendo ser ante Juez de Distrito”*

*“Naturalmente que puede decirse que en el proceso es susceptible de implantarse una regla semejante, porque en definitiva el problema es de competencia de no conocer, o de una cuestión de competencia de conocer”*

*“Pero en el proceso las cuestiones no se entablan entre los juzgadores mismos, por lo menos en el sistema mexicano, en tanto que en el amparo son estas autoridades quienes contienden”*

*“De otra parte, estos conflictos son limitados a las cuestiones de competencia propiamente, pues en el amparo no cabe, ni el conflicto de poderes, ni el conflicto de jurisdicciones. En el proceso, la delimitación de las partes puede sufrir una alteración en virtud de la litisdenunciación o de la coadyuvancia”*

*“Ello no puede acontecer en el amparo, por más que sí se presenten ejemplos de ampliación de la demanda, para*

*hacer que entre en el procedimiento alguna autoridad no señalada originariamente”*

*“Sin embargo conviene indicar que la ampliación de la demanda no puede entrañar ni un desistimiento parcial, ni un cambio total de la queja, sino una transformación por ampliación; pero lo que la jurisprudencia y doctrina llaman litiscontestación, no aparece sino con posterioridad a la demanda, lo cual es contrario al régimen procesal común”*

*“Por todo lo anterior, resultaría exagerado traer al amparo el principio de constitución de la relación jurídica con la presentación de la demanda”*

*“La misma doctrina que la sustenta hace una discriminación en el proceso común que no por ser discutible, deja de mostrar la improcedencia de su equiparación con el amparo.”<sup>2</sup>*

Es manifiesto que el proceso se inicia con la presentación de la demanda, porque con ella se ejerce la acción. Pero en relación al proceso común hay algo más generalmente: la demanda precisa el momento de la litispendencia, de manera que ni el actor puede desistir de la pretensión sin el consentimiento del demandado ni puede variar o ampliar su pretensión antes de conocer la contestación, lo que sí acontece en el amparo; esto es, si el juicio de amparo estableciera una relación procesal y, en general, la instancia en cualquiera de las fases de ésta, pudiera crearla o consolidarla, no podría darse el desistimiento liso y llano en sus dos formas: apartamiento de los actos procedimentales y renuncia unilateral de la pretensión.

---

<sup>2</sup> El Amparo Mexicano, Teoría Técnica y Jurisprudencia, Humberto Briseño Sierra, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971, p. 625 a 627.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la figura jurídica conocida como ampliación de la demanda implica la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez de Distrito que conozca del asunto.

En ese sentido, como ya se anticipó, en la Ley de Amparo no está prevista expresamente la posibilidad de que una vez presentada la demanda de amparo indirecto el quejoso pueda ampliarla, aunque ha existido, en general, un reconocimiento de la figura por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, también la doctrina, apoyándose en algunos de tales criterios de Nuestro Máximo Tribunal, se ha referido a esta institución aceptándola y explicando su conveniencia.

Aquí cabe aclarar que en este caso no se puede acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles prevista en el artículo 2º. de la Ley de Amparo, en virtud de que la institución de la ampliación de la demanda, no está prevista en dicha ley reglamentaria, lo que impide considerarla en aplicación supletoria del código adjetivo en cita, atento a que la mencionada aplicación supletoria no tiene el alcance de crear instituciones jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico cuya laguna se pretende colmar.

Al respecto es de citar el siguiente criterio aislado que en su parte conducente dice:

***“CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARO. Si bien el segundo párrafo del artículo 2º. de la Ley de Amparo ordena que, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que procede la supletoriedad cuando exista la institución en la Ley de Amparo y carezca de reglamentación o que la reglamentación sea***

***inadecuada u oscura. Sin embargo, si no está prevista la institución en la Ley de Amparo, no puede invocarse o hacerse valer en el juicio de amparo por el solo hecho de existir en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”***<sup>3</sup>

No obstante, la omisión del legislador de prever la figura de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, puede orillar a que se desechen los nuevos elementos contenidos en la ampliación de la demanda, cuando tal escrito se hubiere presentado dentro de los plazos legales ante el órgano jurisdiccional que conociere del asunto, puesto que la acción de amparo es un medio de defensa creado por la Constitución a favor de los gobernados en contra de actos de autoridad que afecten sus garantías constitucionales, de modo que mientras no se agoten dichos plazos el derecho a accionar debe estar a su alcance; la institución de la ampliación de la demanda en ese supuesto, por tanto, es indispensable dentro del juicio de garantías indirecto; por que estimar lo contrario implicaría coartar un derecho constitucional en perjuicio de los gobernados.

En tales condiciones, el hecho de que dicha institución no se encuentre reglamentada en la Ley de Amparo, no se constituye en un obstáculo para la admisión de la ampliación de la demanda, pues su inclusión permite el cumplimiento de un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna en el artículo 17, cuyo texto previene:

***“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su***

---

<sup>3</sup> IUS 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, visible en la página 57.

*servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”<sup>4</sup>*

En la iniciativa de reforma de este artículo, del cual se dio lectura en la Cámara de Senadores en la sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo lo siguiente:

*“... El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática ...”<sup>5</sup>*

En la sesión del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se pasó a discusión en la Cámara de Senadores el proyecto de reforma y en uso de la palabra, el senador Martínez Báez manifestó:

*“... Ahora se reproducen con ciertas modificaciones formales, como un cambio -y esto es importante- un cambio que recoge y adopta el modelo originario, el modelo clásico que perdimos en México hace un siglo y medio con las absurdas leyes de la*

<sup>4</sup> Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Exposición de motivos derivada de la iniciativa del ejecutivo federal dirigida a la Cámara de Senadores con fecha 30 de octubre de 1986.



*reacción centralista, de las Siete Leyes, y que se mantuvo con el régimen dictatorial del Porfiriato. Ahora se vuelve a insertar en estas reformas el principio establecido por el artículo 18 del Acta Constitutiva de enero del año de 24, que se expresaba así: ‘Todo hombre que habita en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.’*

*“Me extrañó el día de ayer en la comparecencia del procurador general de la República, doctor Sergio García Ramírez, que siempre se habló de justicia expedita e imparcial pero no se repitió lo que contiene ahora la iniciativa del presidente De la Madrid, volviendo a expresar lo que se invoca como una fórmula magnífica constitucional, que la justicia sea también completa.”*

*“El párrafo adicional del artículo 17 establece entre los requisitos de la justicia, que ésta sea administrada en forma completa tal como se dijo en el año de 1824. Además, de que sea pronta, imparcial. Y ese regreso en el tiempo histórico, no es un retroceso conceptual, pues aquí también debo yo, por razones podríamos decir profesionales y académicas, señalar que en los modernos instrumentos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos, en la materia de derechos humanos, se recogen en estos instrumentos modernos, como derechos humanos, el acceso a recibir justicia con los caracteres clásicos adoptados en México en el año 24 del pasado siglo, de que la impartición de la justicia, sea completa, pues no hay en verdad justicia cuando ésta es en fragmentos o a medias ...”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Exposición de motivos derivada de la iniciativa del ejecutivo federal dirigida a la Cámara de Senadores con fecha 19 de diciembre de 1986.

Las transcripciones anteriores ponen de manifiesto que es un derecho fundamental, elevado al rango de garantía constitucional, que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote todas las cuestiones planteadas oportunamente, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas, y que tal objetivo no podría alcanzarse sin el instituto de la ampliación de la demanda, que permite introducir a la litis constitucional cuestiones no deducidas en el escrito inicial de demanda, pero hechas valer en forma oportuna, esto es, dentro de los plazos legales que la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece, ya que de no ser así, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas oportunamente, pese a que la ampliación se hubiera presentado dentro de los plazos legales, sin que el quejoso tenga otra oportunidad o vía para su defensa.

Sobre la conveniencia de que el juzgador considere una institución no considerada por el legislador, cabe mencionar la reflexión efectuada por el maestro Genaro David Góngora Pimentel:

*“... Luego, cuando la Ley de Amparo guarda un total y absoluto silencio sobre una institución, y el integrador de la norma requiere de ella, no puede cruzarse de brazos, porque las cuestiones no previstas en la ley deben resolverse conforme a las disposiciones procesales federales, o a los principios generales del derecho. Por eso, si la institución no prevista le es indispensable al Juez, para solucionar el conflicto que le plantearon, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. Desde luego, no debe desarmonizar o estar en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas debe llenar. El Juez debe ser cuidadoso al acudir a los principios generales del derecho y no exceder los límites mencionados, si lo hiciera estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso concreto que le ha sido sometido.*”

*En conclusión, la legislación procesal federal, dentro de la cual se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, suple las normas aplicables al proceso en el juicio de amparo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en la Ley de Amparo, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución, igual regla debe obedecerse tratándose de los principios generales del derecho. ...”<sup>7</sup>*

Todo lo anterior justifica, la necesidad de considerar a la ampliación de la demanda tratándose del juicio de amparo indirecto, como una institución indispensable para que la impartición de justicia sea completa.

### **3.2 Antes de que se integre la Litis Constitucional.**

Para Eduardo Pallares la litis contestación “es el estado que guarda el proceso después de que ha sido contestada la demanda hasta que se pronuncia sentencia definitiva”.<sup>8</sup>

Después de explicar el origen y evolución de la litis contestatio en el derecho romano y reseñar algunas posiciones de algunos procesalistas, concluye el autor mencionado que: “Si por litis contestación se entiende la clausura del debate judicial, entonces no cabe duda que en la legislación mexicana, tal estado del juicio existe en el momento en que se presenta el escrito de duplica o cuando ha concluido el término para presentarlo, y salvo siempre el derecho otorgado al demandado para oponer excepciones supervenientes.”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Introducción al Juicio de Amparo, Góngora Pimentel Genaro David, Editorial Porrúa, México, 1992, página 488.

<sup>8</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 17a. edición, páginas 549 a 553.

<sup>9</sup> Loc. Cit.

En suma, puede decirse que la *litis contestatio* es el periodo del proceso en el que queda establecido el litigio para las partes sin posibilidad para éstas de modificarlo, y con fuerza vinculativa para el juzgador que se encuentra constreñido a resolver, sin apartarse del círculo que encierra la pretensión del actor, la oposición del demandado y, en su caso, de los terceros interesados llamados a juicio.

Narrado lo anterior, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el juicio de amparo existe un cuasicontrato del litigio constitucional, que se constituye con la demanda y los informes justificados de la autoridad responsable, al establecer que “el escrito en que se promueve la controversia tiene la naturaleza jurídica de una demanda, o cuando menos hace sus veces, y los informes de las autoridades responsables pueden considerarse como la contestación de esta demanda; por lo cual una vez rendidos se establece el quasi-contrato de litigio”<sup>10</sup>

En un inicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que la “*litis contestatio*” en el juicio de amparo, se entablaba una vez que las autoridades responsables rendían su informe con justificación; siendo hasta este momento en el que el peticionario de garantías podía ampliar su demanda sobre hechos conocidos con anterioridad al acto reclamado, por tanto, mientras tal informe no se rindiera, el quejoso podía ampliar su libelo constitucional o modificarlo en cuanto a sus derechos conviniera, siempre que estuviera dentro del término legal para pedir amparo; como se ejemplifica con el siguiente criterio.

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días, y es claro que durante ese término pueden plantearse las reclamaciones constitucionales para el efecto de obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, de tal suerte que si***

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Garrido, Jenaro, p. 2097.

*la parte quejosa presenta su instancia correspondiente, y en el mismo término la amplía o la modifica, con ello está usando del derecho que le confiere el precepto aludido, y los Jueces de Distrito deben admitir las ampliaciones y modificaciones a la demanda de garantías; y aunque es cierto que existe jurisprudencia sosteniendo que la litis contestatio se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes con justificación y mientras tal informe no se rinda, el demandado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo, jurisprudencia que aplicada contrario sensu, motiva el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de la confirmación del auto recurrido; debe tenerse presente que, dada la naturaleza del juicio de garantías, propiamente no existe en él la figura de la litis contestatio, en la forma reconocida en el derecho procesal clásico, relativo a las contiendas que puedan surgir entre particulares y, por otra parte, debe tenerse también presente que no existe disposición legal alguna que disponga la pérdida o caducidad del derecho consignado en el artículo 21 citado, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable hubiera rendido su informe con justificación, además, la parte quejosa bien puede presentar una nueva demanda de amparo, incluyendo los conceptos de ampliación, y si ella se encuentra dentro del término de quince días, el Juez de Distrito está obligado a admitirla, sin perjuicio de que posteriormente provea a la acumulación de los juicios de garantías, en los términos de ley, por tanto, debe revocarse el auto que declaró que no había*

*lugar a tener por ampliada la demanda, para el efecto de que se admita dicha ampliación.”<sup>11</sup>*

Una nueva reflexión sobre el tema llevó al Tribunal Pleno ha establecer cuáles son los elementos que deben considerarse en la contienda o litigio de amparo; destaca por su importancia el criterio que el Pleno sustentó al resolver la contradicción que dilucidó el problema jurídico consistente en determinar si los alegatos forman o no parte de la litis en dicho juicio, del cual derivó la integración de la tesis de jurisprudencia número 39, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores***

---

<sup>11</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Quinta Época, Apéndice 2000, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,, Tomo LXXXIII, página 2412.

*que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”*

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, los elementos procesales que constituyen la materia del litigio se integran con los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda, los fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe con justificación que, al decir del Pleno, en esa ocasión,

vincula al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas.

La actual integración de nuestro Máximo Tribunal consideró necesario reexaminar el problema planteado y definir con precisión cuáles son los actos que tienden a establecer el litigio en el juicio de amparo, en virtud de que el criterio antes referido comprende cuestiones procesales que son importantes, pero que no son fundamentales para ese objeto.

En efecto, para establecer el litigio en el amparo es indispensable considerar los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados; sin embargo, no es posible jurídicamente que se tome en cuenta el contenido del informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. La razón en que se apoya esta afirmación consiste, esencialmente, en que el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo que prevé el artículo 78 de la Ley de Amparo, atendiendo exclusivamente al texto mismo del acto, y no a la apreciación que de él tenga la autoridad responsable, máxime que el precepto aludido establece, como regla general, que no se tomen en cuenta pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable; sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, por ejemplo, que en el informe justificado no pueden darse los fundamentos del acto, si éstos no se dieron al dictarlo, lo que pone de relieve la regla de que el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea permisible rendir pruebas adicionales de las que se desahogaron ante la autoridad de instancia, por lo que no deben tomarse en cuenta las explicaciones, aclaraciones o complementos que sobre él se realicen en el informe con justificación, ya que tales argumentos quedan fuera de la controversia. La postura aludida se encuentra inserta en la jurisprudencia número



282 formada por la Segunda Sala, visible en la página 235, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 1917-2000, con el sumario que enseguida se transcribe:

***"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."***

Otro elemento que refleja que el informe no es fundamental para definir el cierre del litigio en el amparo, y al propio tiempo reconoce la importancia capital que recae sobre el contenido del acto reclamado, deriva del criterio sostenido por la actual Segunda Sala, que este Pleno comparte, contenido en la tesis que puede consultarse en la página 51, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

***"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SE REFIEREN A LA FALTA DE EXAMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EN SU INFORME JUSTIFICADO. Cuando en el juicio de amparo el examen se centra en la ley reclamada, no es necesario el estudio pormenorizado de las razones que la autoridad legislativa responsable exponga en su informe justificado para avalar la constitucionalidad de sus actos, en tanto que los fundamentos y motivos de una ley deben encontrarse plasmados o desprenderse de su contenido y contexto, y no***

***pueden ser externados, suplidos o enmendados, a través de las argumentaciones contenidas en el informe justificado de las autoridades responsables. Por consiguiente, los agravios en los que se esgrima una omisión de esa índole resultan inoperantes.”***

El criterio antes copiado revela, pues, que en ocasiones podría faltar el informe y, sin embargo, el acto reclamado puede prevalecer por sí, ya que su ajuste a la Constitución o la contravención a lo dispuesto en ella depende de su contenido mismo, y no de los argumentos que se expongan en su defensa (los cuales en ocasiones pueden ser importantes para ilustrar al juzgador de amparo).

De acuerdo con lo expuesto, deriva que en materia de amparo la fijación del litigio no se encuentra determinada por la rendición del informe justificado, o por la omisión de rendirlo, sino básicamente por los argumentos expuestos a título de conceptos de violación en la demanda de amparo y su confrontación con los actos reclamados.

Son aplicables, en lo conducente, los siguientes criterios:

***“LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.”***<sup>12</sup>

***“LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la***

---

<sup>12</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen 72, Quinta Parte. Página: 53.

*sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.”<sup>13</sup>*

*“AMPARO, LITIS EN EL. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncien, sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.”<sup>14</sup>*

*“LITIS, MATERIA DE LA. Si el debate ante la autoridad laboral se constituyó con la afirmación del trabajador en el sentido de que había sido despedido injustificadamente del trabajo y la de la demandada de que aquél había abandonado el trabajo, mas no se dijo que él se había separado porque el patrón no le guardó la debida consideración, porque lo maltrató o porque no le pagó el salario correspondiente al tiempo perdido por culpa del patrón, ya que en la demanda inicial del juicio laboral ni siquiera se mencionó el hecho de que el agraviado hubiese sido acusado de un delito por el patrón y detenido por el mismo motivo, la autoridad del trabajo no tenía por qué examinar una cuestión que no fue materia del debate, ni violó garantías individuales por no haberlo hecho.”<sup>15</sup>*

Las ideas expuestas no implican que el Juzgado de Distrito no deba tomar en cuenta lo que se diga en el informe justificado, pues si bien a través de éste no es dable modificar los fundamentos del acto reclamado, la autoridad responsable,

<sup>13</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen 36, Cuarta Parte. Página: 23.

<sup>14</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen: CXXI, Cuarta Parte. Página: 14.

<sup>15</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen: XVII, Quinta Parte. Página: 136.

como parte en el amparo, está en posibilidad de hacer valer cuestiones referentes a la improcedencia o sobreseimiento en el juicio cuando advierta que tales cuestiones impiden el examen de fondo del asunto, aspectos que deben ser analizados por el Juzgado Federal pero, se repite, de ello no se sigue que en el informe justificado se puedan mejorar las consideraciones expuestas en el acto reclamado.

Las consideraciones anteriores son útiles para apoyar la conclusión de que la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia en el amparo, pues incluso de su contenido, cuando se trata de un amparo indirecto, puede aparecer la intervención de otras autoridades o nuevos actos no reclamados dando pauta al quejoso para que en vía de ampliación reclame éstos.

En ese mismo orden de ideas, no se puede negar que algunas veces el contenido del informe justificado, debido a la introducción o referencia de la autoridad responsable acerca de argumentos o elementos desconocidos por el quejoso, da lugar a la posibilidad de que éste los controvierta dentro del juicio, aporte las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido del informe, alegue en la audiencia sobre el particular e, incluso, que la audiencia sea diferida, a fin de permitir que el quejoso pueda anunciar oportunamente las pruebas conducentes para ello, si el informe justificado es rendido poco antes de la audiencia, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 53, que dice:

***"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y***

*PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. ...'; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya*

*certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. ..."*

Atento también los términos contenidos en el informe, puede suceder que en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados que eran desconocidos por el quejoso, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, que obligan al quejoso no sólo a tratar de desvirtuar lo afirmado en el informe, sino incluso a ampliar la demanda de amparo, ya que de otra manera el juzgador de amparo no podría examinar válidamente los nuevos actos y juzgar a las autoridades que los emitieron, ni atender los argumentos que el quejoso enderece contra ellos, habida cuenta de que el Juez de amparo sólo puede ocuparse en la sentencia de los actos reclamados.

Así, de lo antes indicado puede afirmarse que la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición del informe justificado, cuando de su contenido pueda apreciarse el conocimiento de nuevos actos, o la participación de diversas autoridades, que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas.

Esto es, el informe justificado puede ser el medio por el que el quejoso conoce los elementos antes apuntados, pero de ello no se sigue que con su rendición se cierra el litigio, máxime que este acto no impide al quejoso ampliar la demanda para desarrollar aspectos omitidos en el escrito inicial, ya que la condición fundamental para ejercer la ampliación de la demanda, por regla general, estriba en que no hubiesen transcurrido los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, según se trate, a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados, y de que aún no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Como se ejemplifica con el siguiente criterio de jurisprudencia.

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito***

*relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.”<sup>16</sup>*

### **3.3 Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso.**

El artículo 149 de la Ley de Amparo, establece la obligatoriedad que tiene la autoridad responsable para rendir su informe justificado, el cual de acuerdo con dicho precepto legal, consiste en primer lugar, en la manifestación expresa y categórica de si es cierto o no el acto reclamado, para establecer con ello y como premisa fundamental, la certeza de la existencia de dicho acto; como lo ejemplifican los siguientes criterios.

***“INFORME DE LA AUTORIDAD. La autoridad responsable al informar, sólo está obligada a manifestar si es o no cierto el acto reclamado, y basta su afirmación para tener por demostrada la existencia o inexistencia del acto, de suerte que si el quejoso no está conforme con lo manifestado en ese informe, tiene la obligación de probar que no se ajusta a la verdad, y sólo en ese concepto puede rechazarse tal manifestación, de manera que si el reclamante en amparo, no demuestra que continúa en la posesión de un bien, contra cuyo desposeimiento, en favor de tercera persona, solicita la suspensión, es indudable que ésta no procede, porque la medida no tiene efectos restitutorios, que corresponden a la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.”<sup>17</sup>***

<sup>16</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVIII, página 12.

<sup>17</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LXXI, página 359.



***“INFORME JUSTIFICADO, FORMA QUE DEBE TENER. Los informes justificados deben expresar categóricamente si son ciertos, o no, los hechos atribuidos a las autoridades responsables, sin que valga decir que éstas puedan hacer en ellos, apreciaciones de las cuales pueda inferirse que han confesado tácitamente la existencia de los actos reclamados.”<sup>18</sup>***

Ahora bien, del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación a los efectos que produce en el juicio de garantías la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis:

**a)** Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente;

**b)** Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación;

**c)** La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente;

---

<sup>18</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LXX, página 4012.

**d)** Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional;

**e)** La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia;

**f)** Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y

**g)** Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías, incluyendo la ampliación de la demanda.

Una vez establecidos los supuestos que derivan de la rendición del informe justificado, y ya en relación con el tema que nos concierne, “la ampliación de la demanda de amparo indirecto”, debe precisarse que en ocasiones existe la

posibilidad de que el peticionario de garantías, por virtud del informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo indirecto, advierta la existencia de un nuevo acto que considere violenta sus garantías individuales, emitido por una diversa autoridad que intervino o podría intervenir en la realización de los actos reclamados y que no fue señalada inicialmente por el quejoso; o bien, a partir del conocimiento de dicho informe, advierta el peticionario de garantías cuáles fueron los fundamentos y motivos del acto que impugna, en este supuesto, el quejoso tendría el derecho de ampliar su demanda de garantías, dada la trascendencia que tal cuestión, por que de lo contrario no se daría una correcta integración del juicio de amparo indirecto; debiéndose limitar su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional, como lo ilustran las siguientes tesis:

***“DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN CUANDO SE DESCONOCEN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO NATURAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 69, publicada en la página cuarenta y cuatro, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.”, ha establecido el criterio de que mientras las autoridades responsables no rindan sus respectivos informes justificados, la litis contestatio en el juicio de garantías no se establece, por lo que el quejoso puede ampliar su demanda constitucional, siempre que esté dentro del término legal correspondiente. Y el propio Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ha establecido como otro diverso caso en que procede la***

*ampliación de la demanda de garantías, el señalado en la tesis publicada en la página cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo de Precedentes, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, de epígrafe “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PROCEDENCIA.”, en el sentido de que si de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables aparece que tienen injerencia en los actos reclamados otras autoridades, además de las señaladas, debe de admitirse la ampliación de la demanda que en contra de éstas se formule, a fin de que la protección constitucional sea efectiva. Este Tribunal Colegiado considera que además de los supuestos precisados por las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también procede la admisión de la ampliación de la demanda de garantías, cuando la parte quejosa formule conceptos de violación diferentes a los que originalmente señaló, siempre y cuando dichos argumentos novedosos no los hubiera podido expresar en su curso inicial, debido al desconocimiento que tenía de las actuaciones del juicio natural, aun cuando los actos reclamados y las autoridades responsables sean las mismas que se señalaron en la demanda constitucional.”<sup>19</sup>*

**“AUTORIDAD RESPONSABLE. SU SEÑALAMIENTO DERIVADO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS. Conforme a la tesis de jurisprudencia 204, publicada en el Tomo VI del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, así como a múltiples criterios en tal sentido, cuando de los informes justificados se desprenda la injerencia**

---

<sup>19</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo VI, página 368.

*de otras autoridades, procederá la ampliación de la demanda de amparo, observando por supuesto el plazo legal establecido para la promoción del juicio a partir de que se dé el supuesto apuntado. En esa hipótesis, al designarse otra autoridad responsable, el Juez de Distrito debe emplazarla y proceder conforme a la ley, sin que pueda prejuzgar respecto a si realmente tiene ese carácter, lo que en todo caso se resolverá en la sentencia con base en las constancias existentes.”<sup>20</sup>*

De igual forma se invoca como ejemplo a este tema la tesis que en lo conducente dispone.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace,**

<sup>20</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XI, página 934.

*que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice “... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...”. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.”<sup>21</sup>*

Así pues, de lo narrado hasta aquí se advierte que la ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o cuando dicho peticionario de garantías, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de estos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional, por que de lo contrario la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, sería improcedente; como lo ejemplifica el criterio siguiente:

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.***

***RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO VERSE SOBRE***

<sup>21</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 555

***HECHOS CONOCIDOS DESDE SU PRESENTACIÓN INICIAL, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. La posibilidad de ampliar la demanda de amparo está condicionada a la aparición de nuevos hechos que hayan sido desconocidos por el quejoso al momento de presentar su libelo inicial y se encuentren directamente relacionados con el ejercicio de la acción constitucional. De ahí que por más que la solicitud se presente dentro del término legal, si la ampliación no obedece al conocimiento de hechos contenidos en el informe con justificación, en la ampliación del mismo o cualquier otra circunstancia, sino a hechos conocidos desde la presentación inicial de la demanda, es improcedente la solicitud formulada; de lo contrario, se propiciaría una serie interminable de ampliaciones de demanda, so pretexto de encontrarse dentro del término legal para su promoción, lo que redundaría en detrimento del principio de expeditéz en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.”<sup>22</sup>***

También se pueden citar para una mayor ilustración al caso, los criterios que a continuación se transcriben:

***“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. CASO EN EL QUE PROCEDE DESPUÉS DE RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO. ORDEN DE APREHENSIÓN. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la orden de aprehensión librada en contra del quejoso, y éste, por la naturaleza propia de ese tipo de resoluciones (que, por razones obvias, se manejan con el mayor sigilo posible), ignora los fundamentos en que la misma se sustenta, y no arriba al***

<sup>22</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Tomo XV, página 1288.

*perfecto conocimiento de estos últimos, sino hasta cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, entonces sí procede la ampliación de la demanda de garantías, por lo que se refiere a los conceptos de violación, siempre y cuando se realice de manera oportuna; esto es, en cuanto se tenga conocimiento de los informes de referencia, y antes de la celebración de la audiencia constitucional.”<sup>23</sup>*

*“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, DESPUÉS DE RENDIDO EL INFORME. Si por los informes justificados de las autoridades responsables, el quejoso viene en conocimiento de los fundamentos del acto reclamado, debe admitirse la ampliación de la demanda de amparo que haga oportunamente, por lo que ve a los conceptos de violación; esto es, tan pronto como haya tenido conocimiento de dichos informes, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho.”<sup>24</sup>*

### **3.4 Cuando el quejoso tenga conocimiento de la participación de otras autoridades responsables en la realización de los actos que se reclaman.**

Aunque se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la litis en el amparo indirecto se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe justificado, y que por ende, mientras tal informe no se rinda, el quejoso puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a su derecho convenga, siempre y cuando esté dentro de término legal para pedir amparo, ello es en relación a los actos reclamados de las responsables inicialmente llamadas a juicio, pero también, lo es que no se elimina la posibilidad de que ampliándose la demanda se cite al procedimiento constitucional a alguna otra autoridad que pudiera tener injerencia

<sup>23</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, página 62.

<sup>24</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo LXXXVII, página 701.



en la orden o ejecución de los actos impugnados por el agraviado, según se desprenda precisamente no sólo de los informes justificados rendidos por las responsables, sino de alguna otra constancia o probanza ofrecida por las partes en el juicio, siempre y cuando también lo haga dentro del término que la ley concede para promover amparo, a partir de la fecha en que se agreguen al expediente aquellos documentos de los que surja el conocimiento de la autoridad o acto no señalados en el escrito inicial de la demanda, como lo cita la siguiente tesis:

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI SE LLAMA A JUICIO A UNA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EN EL ESCRITO INICIAL FUE INCORRECTAMENTE DENOMINADA. A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que se informe al Juez Federal que la autoridad responsable, con la denominación que le dio el quejoso en su escrito inicial, no existe, debe otorgarse al agraviado la oportunidad de llamar a juicio al órgano del Estado con su denominación correcta, vía ampliación de la demanda, en los términos y supuestos que ésta proceda previstos en la jurisprudencia P./J. 15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de integrar debidamente el expediente, y que el Juez de Distrito esté en posibilidad de resolver el asunto con todos los elementos necesarios para ello”***<sup>25</sup>

Lo anterior tiene razón de ser dado que la estructura procesal de dicha ampliación, se debe adecuar a los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo indirecto, de los que se infiere la regla general de que la citada figura

---

<sup>25</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XX, página 1287.

procede en el amparo indirecto cuando el quejoso tenga conocimiento de datos no conocidos por él, en los que se fundamente o motive el acto reclamado; pues, como ya se dijo, si la ampliación no obedece al conocimiento de hechos nuevos contenidos en el informe con justificación, sino a hechos conocidos desde la presentación inicial de la demanda, es improcedente la solicitud formulada; porque de lo contrario, se propiciaría una serie interminable de ampliaciones de demanda, *so pretexto* de encontrarse dentro del término legal para su promoción, lo que redundaría en detrimento del principio de expeditéz en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, en apoyo a éste argumento se cita el siguiente criterio.

***“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS. Al resolver el Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de tesis 27/96, determinó que debía seguir prevaleciendo la jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 30/96 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, páginas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno), bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.". Ahora bien, siguiendo tal criterio, debe considerarse que si la persona extraña a juicio, al promover su demanda de amparo, o bien, al formular la ampliación a la***

*misma, no señala a las autoridades que participaron en los actos reclamados, concurriendo a la afectación de su interés jurídico, y que por ello resultan responsables, el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que regularice su demanda, en el entendido de que si el Juez omite efectuar dicha prevención, incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenándose la reposición del procedimiento, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.”<sup>26</sup>*

En este punto es necesario señalar que si el juez de Distrito, advierte con claridad que una autoridad no señalada como responsable por el quejoso tiene intervención en el acto reclamado, el juzgado Federal tiene la obligación de prevenir a la parte quejosa mediante notificación personal, para que manifieste si es su deseo señalar o no como responsable a dicha autoridad, ya que de omitir esa prevención, se podría incluso ordenar la reposición del procedimiento, para dar vista al quejoso con tal circunstancia; en virtud de que como sea precisado a lo largo de éste capítulo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.

**3.5 Que los actos por los cuales se desea ampliar la demanda de garantías, tengan estrecha relación con los señalados en el escrito inicial de demanda.**

Como se ha mencionado a lo largo de éste último capítulo, si durante la tramitación de un juicio de garantías indirecto, el quejoso tiene conocimiento de

---

<sup>26</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, página 94.

nuevos actos que considera violatorios de sus garantías individuales, éste puede ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque éste constituye un acto nuevo relacionado con aquellos que inicialmente reclamó, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, además de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea; pero de igual forma debe decirse que es necesario que los actos por los cuales desea ampliarse la demanda, deben necesariamente, estar íntimamente ligados con los originalmente reclamados; como lo ejemplifica la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

***“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE OTROS ACTOS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIOS DE GARANTÍAS, Y QUE ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE PLANTEADO. Debe admitirse la ampliación de la demanda de garantías, cuando en virtud de los informes justificados la quejosa tiene conocimiento de otros actos que estima violatorios de garantías, si éstos se dictaron con motivo de su petición que no había sido acordada por la autoridad responsable a quien se dirigió en los términos del artículo 8º. constitucional, máxime si se encuentran íntimamente relacionados con el original acto reclamado, pues no existe impedimento legal alguno para admitirla en aras de una pronta impartición de justicia, porque de no hacerse así implicaría obligar al quejoso a promover otro juicio de garantías contra el nuevo acto.”***<sup>27</sup>

En esta tesitura, conviene puntualizar que los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación, deben ser susceptibles de combatirse a

<sup>27</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, tomo XXI, página 1675.

través de la vía de que se trata y, en todo caso, deberán guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada, pues ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio de una controversia constitucional, porque en tales circunstancias, el Juzgado de Distrito estaría jurídicamente imposibilitado para abordar su análisis en esa vía, además de que tampoco podría pronunciarse respecto de estos actos porque no guardarán relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente abordar el análisis de un argumento tendiente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada.

Es de citarse en lo conducente, las siguientes tesis que a la letra dispone:

***“AMPLIACION DE DEMANDA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AMPLIAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y ESTOS SE RELACIONAN CON UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD. Si en la demanda de garantías se reclamó la inconstitucionalidad de los decretos que contienen la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y en un escrito ampliatorio de demanda se pretenden adicionar conceptos de violación pero relacionados con otros decretos publicados posteriormente y que no fueron reclamados, es correcto el desechamiento de la ampliación solicitada porque no es factible que puedan formar parte de la litis constitucional, puesto que la materia de ésta se limitará únicamente a dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos señalados en la demanda y no de los publicados con posterioridad.”***<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, página 48.

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS. La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.”<sup>29</sup>**

### **3.6 Plazos para la ampliación de la demanda.**

---

<sup>29</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, tomo XIX, página 1339.

Conforme a lo expuesto, la posibilidad de considerar a la ampliación de la demanda de amparo indirecto, como una figura jurídica, es indispensable para que el juicio de garantías cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del poder público que puedan ser contrarios a la Carta Fundamental, pues de no reconocerse esta posibilidad el gobernado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos a los que originalmente planteó en la demanda inicial y que considera causan perjuicio a sus intereses, sobre todo en aquellos asuntos donde está vedado suplir la queja deficiente, de ahí que sea indispensable ponerlos en conocimiento oportuno del juzgador de amparo.

Por otra parte, es necesario puntualizar que la ampliación de la demanda de amparo indirecto debe adecuarse a los principios fundamentales del juicio de garantías, los cuales ya han sido expuestos en el capítulo segundo de este trabajo de investigación.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, debe sujetarse a los plazos que se encuentran establecidos en la Ley de Amparo y a determinados momentos procesales como se analizará a continuación.

### **3.6.1. Dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando la ampliación verse sobre actos ya conocidos por el quejoso.**

Como se ha mencionado en éste último capítulo el quejoso podría contar con cuatro oportunidades para ampliar su libelo de demanda constitucional:

- a) Antes de que se integre la litis constitucional.
- b) Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso.
- c) Cuando el quejoso tenga conocimiento de la participación de otras autoridades responsables en la realización de los actos que se reclaman.

- d) Cuando el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos que considere violatorios de sus garantías individuales, ya sea por que lo advirtió de los informes justificados rendidos por las responsables, o bien, de alguna otra constancia o probanza ofrecida por las partes en el juicio de amparo.

Debiéndose limitar su procedencia a que el quejoso interponga su escrito de ampliación de demanda en los términos dispuestos por el artículo 21 de la ley de la materia, que en lo conducente establece:

***“ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”***<sup>30</sup>

De este precepto legal se contemplan tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto;
- b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y
- c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

---

<sup>30</sup> Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales).



Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquella es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación formal. Esto es, tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.

Misma suerte debe correr la ampliación de la demanda de amparo, como lo se aprecia de la siguiente tesis:

***“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA, EL TERMINO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO OPERA TAMBIEN PARA LA. El artículo***

*21 de la Ley de Amparo no prevé textualmente que el término ahí establecido opere también para la ampliación de la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece publicada en la página 316, Primera Parte, del Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de mil novecientos setenta y dos, con la voz: "DEMANDA, PROCEDENCIA DE LA APLICACION (TEXTUAL) DE LA", solamente aclaró que la demanda de amparo puede ampliarse hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional, mas no estableció que deba inobservarse el término que señala el citado artículo 21 de la Ley de Amparo. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 176, publicada en la página 311, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO", estableció que la ampliación de la demanda procedía "siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo". Y en la tesis publicada en las páginas 450 y 451, Primera Parte, del referido Apéndice, con el título: "AMPLIACION DE LA DEMANDA. COMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR UNA LEY", la constante para computar la oportunidad de la ampliación de la demanda sigue siendo la fecha en que la quejosa tuvo conocimiento de la ley por la que se produjo la ampliación. Sostener lo contrario resultaría ilógico, ya que al quejoso se le obligaría a promover el juicio de garantías dentro del término que señala el mencionado precepto legal, y se entendería de una manera indeterminada el término para la ampliación, en su caso, de la misma demanda, cuando no hay motivo para diferenciar, si se parte del conocimiento que se*

*tenga del nuevo acto reclamado o de la autoridad que en realidad emitió el señalado en el escrito inicial.”<sup>31</sup>*

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.** *La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.”<sup>32</sup>*

### **3.6.2 Antes de la celebración de la Audiencia Constitucional.**

Ningún precepto de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para que una vez llevada a cabo la audiencia constitucional del juicio de amparo, pueda dejarla sin efecto y señalar día y hora para una nueva audiencia, pues ello implica

---

<sup>31</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tomo IX, página 422.

<sup>32</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo VII, página 972.

infracción a lo dispuesto en el artículo 155 de la citada legislación, conforme al cual, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, al prever que en la audiencia deben recibirse las pruebas y los alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, para enseguida, dictarse el fallo correspondiente. En esa tesitura, dejar sin efecto una audiencia constitucional implica anular los actos procesales relativos a la recepción de pruebas, alegatos y aun el pedimento del Ministerio Público para volver a celebrarla, obligando a las partes, en su caso, a imponerse de otras situaciones y de otras pruebas que no constaban en autos en la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional, lo que daría lugar a la pérdida de los derechos adquiridos por éstas. Así, podría suceder, por un lado, que la parte que compareció y ofreció pruebas tenga que repetir su actuación, mientras que para la que no compareció ni ofreció pruebas renazca el derecho para hacerlo en perjuicio de su contraparte, lo cual no es lógico ni jurídico. Además, es principio generalmente reconocido y de aplicación obligatoria en el procedimiento del juicio de amparo, que no es permitido al juzgador de garantías revocar sus propias determinaciones, en procedimientos regidos por leyes que prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes, por lo que sólo sería el tribunal revisor el que, de advertir alguna irregularidad procesal, tendría la facultad para revocar la sentencia dictada en esa audiencia y ordenar la reposición del procedimiento, dejando sin efecto, de ser necesario, lo actuado en esa diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como se ha referido en múltiples ocasiones a lo largo de este capítulo, el hecho de que en la Ley de Amparo no se encuentre prevista la figura jurídica de la ampliación de la demanda no significa que no pueda plantearse, sin embargo, no puede hacerse en cualquier momento del procedimiento, pues para que sea procedente es menester que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que

establece la propia ley de la materia y hasta “antes de la celebración de la audiencia constitucional”, tal como lo dispuso el Pleno del más Alto Tribunal del país en la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”, publicada en la página 12 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, que ya ha sido citada a lo largo del presente trabajo.

Ahora bien, el supuesto “antes de la celebración de la audiencia” a que se refiere dicha jurisprudencia, debe entenderse no sólo cuando la audiencia constitucional inicia y concluye, sino también, cuando una vez iniciada por alguna razón se suspende; por ende, para que proceda la ampliación es necesario que el escrito relativo se presente antes del inicio de la citada audiencia y no para aquella en que se continúa, pues el hecho de que se haya suspendido no significa que no se haya celebrado.

De lo antes narrado se infiere que es hasta “antes de que se celebre la audiencia constitucional” que el quejoso tiene oportunidad para formular alegatos y ofrecer pruebas, ó bien presentar cualquier tipo de promoción que pudiera impulsar el procedimiento, como lo es el escrito de ampliación de la demanda de amparo indirecto, por que es en este acto que el Juez de Distrito realiza una descripción de las constancias que obran agregadas en autos y que considera suficientes para dictar una resolución apegada a derecho y dilucidar la materia de controversia puesta a su consideración y una vez celebrada, el Juzgador de Amparo tiene la obligación de dictar su sentencia con base en lo que obra en autos, ya que esta etapa procesal está regida por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, como lo ejemplifica por analogía el siguiente criterio.

***“AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL***

***QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.-La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales, incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo.***<sup>33</sup>

Así, es de reiterar que si el quejoso puede ampliar su demanda de amparo cuando de los informes justificados que rindan algunas responsables advierta que una autoridad distinta a las señaladas en la demanda emitió el acto impugnado; el término para hacerlo no es indefinido, sino que tal ampliación debe hacerse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esté dentro del término que al efecto establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, mismo que empezará a correr a partir de que el peticionario de amparo se imponga del contenido de los informes justificados, sin que ello implique que el Juez de Distrito deba diferir la audiencia constitucional para que, en su caso, el peticionario de garantías goce del término de quince días para tal fin, porque de lo contrario

---

<sup>33</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XVIII, página 13.

pugnaría con lo que el legislador ordinario ha estimado prudente fijar para el ejercicio de la acción constitucional.

Como se ejemplifica con el criterio que a continuación se cita.

***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. UNA VEZ CELEBRADA NO ES DABLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA DEJE SIN EFECTO, AUNQUE EL OBJETO DE ELLO SEA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 155 de la Ley de Amparo dispone que abierta la audiencia constitucional serán recibidas las pruebas, alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y que acto continuo se dictará el fallo que corresponda. En ese sentido, una vez que dio inicio dicha audiencia, habiéndose recepcionado pruebas, alegatos y pedimento, el auto dictado por el Juez de Distrito entre esa actuación y la sentencia tendiente a regularizar el procedimiento es ilegal, toda vez que la audiencia constitucional concluye con el dictado de la sentencia, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice tal proceder, sino que una vez celebrada dicha audiencia debe concluir con el fallo respectivo, siendo materia reservada a los Tribunales Colegiados el determinar, en su caso, si debe o no reponerse el procedimiento, ello, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y en relación con el principio que rige el juicio de garantías, relativo a que el Juez de Distrito no está facultado para revocar sus propias determinaciones en procedimientos como el presente, cuyo ordenamiento que lo regula prevé medios de defensa para subsanar cualquier irregularidad del procedimiento.”***<sup>34</sup>

<sup>34</sup> IUS 2008, Ob. Cit. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tomo XVI, página 1333.

### **3.7 Conclusiones y Propuestas.**

**Primera.-** La figura procesal de la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto, es una actuación procesal que la Ley de Amparo no prevé; sin embargo, en la práctica es común que se realice con la venia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de diversas jurisprudencias ha establecido cuándo es procedente dicha ampliación, así como los términos legales para hacerla valer.

**Segunda** La ambigüedad con la que surge la figura procesal de la ampliación de la demanda de amparo indirecto dentro del juicio de amparo garantías, presenta problemas de incertidumbre y seguridad jurídica para los gobernados, al no estar establecidos en un ordenamiento jurídico los supuestos de procedencia, así como los términos para hacerla valer.

**Tercera.-** Las interpretaciones proporcionadas por los Tribunales Federales en torno a los supuestos normativos de procedencia para la ampliación de la demanda de amparo indirecto, han ahondado sobre la ambigüedad legal de dicha figura jurídica, debido a que en ocasiones son discrepantes entre ellos.

**Cuarta.-** A corto plazo se requiere que la Ley de Amparo, proporcione elementos objetivos para caracterizar de manera general los términos y supuestos normativos de procedencia de la ampliación del juicio de amparo biinstancial, de tal manera que cualquier persona esté en posibilidad de encuadrar un caso concreto en el precepto legal.

**Quinta.-** La reforma a la Ley de Amparo debe proporcionar los elementos objetivos que caractericen de manera detallada los actos formales, procesales o adjetivos sobre los cuales sea procedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto.



**Sexta.-** Es de suma importancia para el adecuado desarrollo de la tramitación del juicio de amparo indirecto, que esté regulada en la Ley de Amparo la ampliación de la demanda en el juicio de garantías, para que el Juez de Distrito, esté en la posibilidad jurídica de resolver el problema planteado por el quejoso de una forma íntegra.

**Séptima.-** Al legislarse sobre la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto, y ésta se encuentre regulada en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las partes que integran el procedimiento judicial, sabrán desde un inicio los supuestos y plazos en los que procede y tanto el quejoso como la autoridad federal, tendrán un sustento legal para, el primero de ellos, invocar su figura jurídica y el segundo, para determinar su procedencia o improcedencia.

**Octava.-** La necesidad de abordar este tema, es hacer notar que se requiere que la figura de la ampliación de la demanda de amparo indirecto esté regulada en la Ley de Amparo, ya que el juicio de garantías es un medio de defensa constitucional, en que el juzgador y el quejoso, deben de tener una base jurídica clara y precisa para pedir y resolver conforme a derecho respectivamente, porque toda petición realizada ante una autoridad jurisdiccional debe tener un apoyo legal, al igual que toda respuesta realizada por la autoridad judicial.

**Novena.-** Toda vez que la suplencia de la queja deficiente, únicamente suple razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el peticionario de garantías señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable, el Juez de Distrito, no puede apoyarse en esta figura para hacer notar al quejoso que es necesario tener como autoridad responsable a una diversa al que señaló en su escrito inicial de demanda; por lo que en caso de que el

quejoso no amplíe su libelo constitucional, el juez federal estaría impedido para resolver sobre los actos que no son motivo de controversia ante él.

**Décima.-** La suplencia de la queja no tiene el alcance de alterar los hechos narrados por el quejoso en su libelo constitucional, por lo que tampoco tiene el alcance jurídico de proveerse sobre actos no reclamados por el quejoso.

**Décima Primera.-** La suplencia de la queja sólo tiene el alcance de perfeccionar los conceptos de violación o los agravios, o incluso de elaborarlos cuando faltan en la demanda o en los recursos correspondientes; pero jamás substituir los actos reclamados en la demanda por los que aparezcan probados en autos.

**Décima Segunda.-** Al no ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, a la Ley de Amparo, respecto a la ampliación de la demanda, es necesario que se regule esta figura procesal, debido a que es fundamental para que el gobernado tenga la seguridad jurídica de que en el momento en que se hace sabedor de nuevos actos que considera violan sus garantías individuales, cuente con un fundamento legal para realizar su ampliación.

**Décima Tercera.-** Aunque la Ley de Amparo no prevé expresamente, la figura de la ampliación de la demanda, la Suprema Corte, con fundamento en la relación armónica de las disposiciones relativas a la acción constitucional, ha establecido, en diversas tesis que sí procede y ha dado algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse; la ampliación de la demanda solo puede darse:

**I).** Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del propio plazo que rige la presentación de la demanda.

**II).** Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

**III).** Cuando el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos que considere violatorios de sus garantías individuales, ya sea por que lo advirtió de los informes justificados rendidos por las responsables, o bien, de alguna otra constancia o probanza ofrecida por las partes en el juicio.

**IV).** Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

**Décima Cuarta.-** Al legislar sobre los supuestos normativos en los que se deba hacerse procedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto, se debe tener presente lo que dijo Don Guillermo Guzmán Orozco, en el sentido de que: "...el juicio de amparo está destinado a tutelar para los ciudadanos el alto valor representado por las garantías individuales, por lo que las cuestiones técnicas de procedencia no deben ser tratadas como trampas procesales ni como laberintos que obstaculicen, en vez de facilitar a los quejosos, la defensa de sus derechos..."

### **3.7 Conclusiones y Propuestas.**

**Primera.-** La figura procesal de la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto, es una actuación procesal que la Ley de Amparo no prevé; sin embargo, en la práctica es común que se realice con la venia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de diversas jurisprudencias ha establecido cuándo es procedente dicha ampliación, así como los términos legales para hacerla valer.

**Segunda** La ambigüedad con la que surge la figura procesal de la ampliación de la demanda de amparo indirecto dentro del juicio de amparo garantías, presenta problemas de incertidumbre y seguridad jurídica para los gobernados, al no estar establecidos en un ordenamiento jurídico los supuestos de procedencia, así como los términos para hacerla valer.

**Tercera.-** Las interpretaciones proporcionadas por los Tribunales Federales en torno a los supuestos normativos de procedencia para la ampliación de la demanda de amparo indirecto, han ahondado sobre la ambigüedad legal de dicha figura jurídica, debido a que en ocasiones son discrepantes entre ellos.

**Cuarta.-** A corto plazo se requiere que la Ley de Amparo, proporcione elementos objetivos para caracterizar de manera general los términos y supuestos normativos de procedencia de la ampliación del juicio de amparo biinstancial, de tal manera que cualquier persona esté en posibilidad de encuadrar un caso concreto en el precepto legal.

**Quinta.-** La reforma a la Ley de Amparo debe proporcionar los elementos objetivos que caractericen de manera detallada los actos formales, procesales o adjetivos sobre los cuales sea procedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto.

**Sexta.-** Es de suma importancia para el adecuado desarrollo de la tramitación del juicio de amparo indirecto, que esté regulada en la Ley de Amparo la

ampliación de la demanda en el juicio de garantías, para que el Juez de Distrito, esté en la posibilidad jurídica de resolver el problema planteado por el quejoso de una forma íntegra.

**Séptima.-** Al legislarse sobre la ampliación de la demanda de garantías en el juicio de amparo indirecto, y ésta se encuentre regulada en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las partes que integran el procedimiento judicial, sabrán desde un inicio los supuestos y plazos en los que procede y tanto el quejoso como la autoridad federal, tendrán un sustento legal para, el primero de ellos, invocar su figura jurídica y el segundo, para determinar su procedencia o improcedencia.

**Octava.-** La necesidad de abordar este tema, es hacer notar que se requiere que la figura de la ampliación de la demanda de amparo indirecto esté regulada en la Ley de Amparo, ya que el juicio de garantías es un medio de defensa constitucional, en que el juzgador y el quejoso, deben de tener una base jurídica clara y precisa para pedir y resolver conforme a derecho respectivamente, porque toda petición realizada ante una autoridad jurisdiccional debe tener un apoyo legal, al igual que toda respuesta realizada por la autoridad judicial.

**Novena.-** Toda vez que la suplencia de la queja deficiente, únicamente suple razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el peticionario de garantías señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable, el Juez de Distrito, no puede apoyarse en esta figura para hacer notar al quejoso que es necesario tener como autoridad responsable a una diversa al que señaló en su escrito inicial de demanda; por lo que en caso de que el quejoso no amplíe su libelo constitucional, el juez federal estaría impedido para resolver sobre los actos que no son motivo de controversia ante él.

**Décima.-** La suplencia de la queja no tiene el alcance de alterar los hechos narrados por el quejoso en su libelo constitucional, por lo que tampoco tiene el alcance jurídico de proveerse sobre actos no reclamados por el quejoso.

**Décima Primera.-** La suplencia de la queja sólo tiene el alcance de perfeccionar los conceptos de violación o los agravios, o incluso de elaborarlos cuando faltan en la demanda o en los recursos correspondientes; pero jamás substituir los actos reclamados en la demanda por los que aparezcan probados en autos.

**Décima Segunda.-** Al no ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, a la Ley de Amparo, respecto a la ampliación de la demanda, es necesario que se regule esta figura procesal, debido a que es fundamental para que el gobernado tenga la seguridad jurídica de que en el momento en que se hace sabedor de nuevos actos que considera violan sus garantías individuales, cuente con un fundamento legal para realizar su ampliación.

**Décima Tercera.-** Aunque la Ley de Amparo no prevé expresamente, la figura de la ampliación de la demanda, la Suprema Corte, con fundamento en la relación armónica de las disposiciones relativas a la acción constitucional, ha establecido, en diversas tesis que sí procede y ha dado algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse; la ampliación de la demanda solo puede darse:

**I).** Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del propio plazo que rige la presentación de la demanda.

**II).** Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos

informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

**III).** Cuando el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos que considere violatorios de sus garantías individuales, ya sea por que lo advirtió de los informes justificados rendidos por las responsables, o bien, de alguna otra constancia o probanza ofrecida por las partes en el juicio.

**IV).** Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

**Décima Cuarta.-** Al legislar sobre los supuestos normativos en los que se deba hacerse procedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto, se debe tener presente lo que dijo Don Guillermo Guzmán Orozco, en el sentido de que: "...el juicio de amparo está destinado a tutelar para los ciudadanos el alto valor representado por las garantías individuales, por lo que las cuestiones técnicas de procedencia no deben ser tratadas como trampas procesales ni como laberintos que obstaculicen, en vez de facilitar a los quejosos, la defensa de sus derechos..."

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- Avendaño López, Raúl Eduardo, Ley de Amparo: reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: Sista, 2008.
- 2.- Azuela Güitrón, Mariano, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.
- 3.- Azuela Rivera, Mariano, Amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2006.
- 4.- Azuela Rivera, Mariano, Garantías / Mariano Azuela Rivera; coord. Carlos González Blanco, José Ismael Álvarez Moreno, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2005.
- 5.- Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomo II, 3ª Edición., México. Porrúa. 1991.
- 6.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición.
- 7.- Báez Martínez, Roberto Principios de Derecho México, Pac, 2007.
- 8.- Brewer-Carías, Allan Randolph La Justicia Constitucional: procesos y procedimientos constitucionales, México, Porrúa: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- 9.- Carranco Zúñiga, Joel, coord, El Juicio de Amparo en Materia Administrativa, México: Porrúa, 2008.
- 10.- Carranco Zúñiga, Joel, Juicio de Amparo: inquietudes contemporáneas, México: Porrúa, 2005.
- 11.- Chavira Martínez, María de los Ángeles Eduvigés, Reflexiones sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto, México: Porrúa, 2005.
- 12.- Del Castillo del Valle, Ley de Amparo Comentada Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. DE C.V. México, 2005.



- 13.-** Esquinca Muñoa, César, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, México: Porrúa, 2005
- 14.-** Fernández Fernández, Vicente, El juicio de amparo en la jurisprudencia, México: Porrúa: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2007.
- 15.-** Félix Tapia, Ricardo de la Luz, Juicio de amparo: doctrina, ley, práctica y jurisprudencia, México: Porrúa: Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006.
- 16.-** Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La acción constitucional de amparo en México y España: estudio de derecho comparado, México: Porrúa, 2007.
- 17.-** Góngora Pimentel, Genaro David, Introducción al estudio del juicio de amparo, México: Porrúa, 2007.
- 18.-** González Llanes, Mario Alberto, Manual sobre el juicio de amparo, México: Ediciones Fiscales ISEF, 2006.
- 19.-** Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 3a. edición.
- 20.-** Mejía y Guizar, Ignacio, Amparo indirecto: práctica y tramitación. México: Sista, 2008.
- 21.-** Migoni Goslinga, Francisco Gorka, Amparo indirecto, México: Porrúa: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2007.
- 22.-** Moreno Cora, Silvestre, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.
- 23.-** Orizaba Monroy, Salvador, Teoría y práctica con formularios del juicio de amparo, México: SISTA, 2006.
- 24.-** Otero Salas, Filiberto, Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el estado constitucional, México: Porrúa, 2008.
- 25.-** Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Apuntes jurídicos de Secretarios del Poder Judicial de la Federación [recurso electrónico],

México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007.

**26.-** Ponce de León Armenta Luis, Metodología del Derecho, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa. 2005.

**27.-** Peniche López, Vicente, Garantías y amparo México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2006.

**28.-** Rodríguez Manzaneira Luis, Penología, 2ª Edición, México: Porrúa, 2005.

**29.-** Ruiz Torres, Humberto Enrique, Curso general de amparo México: Oxford University Press, 2007.

**30.-** Silva Ramírez, Luciano, El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, México: Porrúa: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2008.

**31.-** Suárez Camacho, Humberto, El sistema de control constitucional en México, México: Porrúa, 2007.

**32.-** Valadés, Diego, La protección de los derechos fundamentales frente a los particulares México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

**33.-** Vergara Tejada, José Moisés, Nueva práctica forense en materia de amparo: doctrina, modelos y jurisprudencia, México: Ángel, 2008.

**34.-** Vergara Tejada, José Moisés, Práctica del juicio de amparo indirecto [archivo de computadora], México: Ángel, 2008.

**35.-** Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

**36.-** Martínez Morales, Rafael I., Diccionario jurídico general, México: Iure, 2006.

- 37.- Moreno Rodríguez, Rogelio. Diccionario de ciencias jurídicas, Buenos Aires: Diccibibliografía, 2005.
- 38.- Ruiz Torres, Humberto Enrique, Diccionario del juicio de amparo, México: Oxford University Press, 2005.
- 39.- Pina Milán, Rafael de, Diccionario de derecho México: Porrúa 2007.
- 40.- Ruiz Torres, Humberto Enrique, Diccionario del juicio de amparo, México: Oxford University Press, 2005.
- 41.- Luis Alcalá-Zamora y Castillo , Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, 27ª Edición, Editorial Heliasta.

#### **LEGISLACIONES.**

- 42.- Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Ley de amparo comentada, México: Themis, 2009.
- 43.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 44.- Ley de Amparo, Editorial Sista, México 2005.
- 45.- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación [archivo de computadora], México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.
- 46.- Compila XVI, Legislación Federal y del Distrito Federal 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes.
- 47.- IUS 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Archivos y Compilación de Leyes, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.